



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                       |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>2018-01439</b> -00                     |
| DEMANDANTE: | AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S                               |
| DEMANDADO:  | JOSÉ ANDRÉS ESPITIA APONTE<br>GERSON ANDREY CABALLERO RUIZ |
| ASUNTO:     | <b>ORDENA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE PARTE ACTORA</b>        |

La parte actora presentó el 27 de enero de 2020<sup>1</sup>, escrito en el cual informó que remitió la comunicación de notificación personal al demandado JOSÉ ANDRÉS ESPITIA APONTE, la cual fue devuelta con la anotación DESTINATARIO DESCONOCIDO, motivo por el cual solicitó el emplazamiento del precitado. De otra parte, allegó constancia de remisión de la notificación personal al demandado GERSON ANDREY CABALLERO RUIZ. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al emplazamiento del demandado **JOSÉ ANDRÉS ESPITIA APONTE**, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR al demandante**, para que en el término de treinta (30) días, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado **GERSON ANDREY CABALLERO RUIZ**, según las previsiones del **CGP, Art. 292**, deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez. **De no probar la efectiva realización de este trámite se dará aplicación al CGP, Art. 317, esto es, declarar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00275-00        |
| DEMANDANTE: | BANCO FINANDINA S.A.                 |
| DEMANDADO:  | JORGE AURELIO RINCÓN QUINTERO        |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                     |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- No allegó poder conferido por el BANCO FINANDINA S.A. para adelantar el proceso de referencia. Debe indicarse que para ello el poder debe cumplir con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 o conferirse poder por correo electrónico, conforme lo estipulado en el D. 806/2020, Art. 5; para que este último sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades y además, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
- Por otra parte, se requiere para allegue el título valor, objeto de ejecución, de forma completa, toda vez que le falta una parte de ese documento en su lado izquierdo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                    |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00317-00                           |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE                        |
| DEMANDADO:  | ANDREA YERALDINE VARGAS SAAVEDRA<br>JACQUELINE SAAVEDRA |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                                        |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 08, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00322-00        |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA                          |
| DEMANDADO:  | ORLANDO OVALLE PARARROYO             |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                     |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el endoso en procuración otorgado (pág. 08, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal), se advierte que este fue conferido por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, sin especificar si actuaba como personal natural o jurídica en el presente asunto, debe señalarse aquí, que la facultad para otorgar el endoso de título fue otorgada a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA (pág. 15, consec. 01, cuaderno principal), quién es representada legalmente por CARLOS DANIEL ÁVILES. Por lo tanto, es claro que debe corregir el endoso otorgado atendiendo lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00324-00       |
| DEMANDANTE: | SERGIO ANTONIO VESGA ROJAS          |
| DEMANDADO:  | ÁNGEL MARÍA MONTENEGRO BARACALDO    |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                    |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- a. Revisado el poder allegado (pág. 6-7, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Ahora, debe agregarse que, **de conferirse poder por correo electrónico conforme los postulados del decreto referido**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Es cierto que se aportó un correo electrónico con un presunto poder, pero este aduce “poder firmado ÁNGEL MONTENEGRO Y NILSON BARRERA”, esta última persona, que no tienen relación alguna con el asunto de referencia.
- b. Aunado a lo anterior, deberá indicar la forma como obtuvo la presunta nueva dirección electrónica de la aquí demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA               |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00328-00                      |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC             |
| DEMANDADO:  | MARCO ANDRÉS CUCHIGAY VEGA<br>MARICELA VEGA MOJICA |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                                   |

**I. ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

**II. CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 8000325, se establece en él que MARCO ANDRÉS CUCHIGAY VEGA y MARICELA VEGA MOJICA se comprometieron a pagar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 17.103.789), monto que sería cancelado en 84 cuotas mensuales, la primera pagadera el 01/02/2017 y la última el 01/01/2024 (pág. 22-23, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

No es claro, en cuanto a la fecha a partir de la cual dejó la parte demandada de realizar el cumplimiento de su obligación.

Ahora, revisada la demanda, se establece que en el hecho 6, aduce el ejecutante que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el **01 de febrero de 2017**, sin embargo, no precisó qué cuotas son las que acelera, lo cual debe aclarar en los hechos de la demanda que en sí son los que sustentan las pretensiones pedidas.

Por otra parte, en la pretensión 1.1. de la demanda aduce que el capital acelerado corresponde a la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 16.409.053). Luego, solicitó en la pretensión 1.1.1, el pago de intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero a partir del **31 de agosto de 2016** al **01 de febrero de 2017**, lo cual resulta incongruente, por cuanto para ese periodo se entiende que la obligación estaba pactada en instalamentos.

2. Finalmente, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.<sup>1</sup>

3. Revisado el poder allegado (pág. 2, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Ahora, debe agregarse que, de conferirse **poder por correo electrónico** conforme los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de MARCO ANDRÉS CUCHIGAY VEGA y MARICELA VEGA MOJICA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

***La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.***

**TERCERO:** De subsanarse la demanda en el término indicado en precedencia, SECRETARÍA deberá proceder a fraccionar del cuaderno principal, lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares, y elaborar el correspondiente cuaderno digital.

**CUARTO: EXHORTAR** a la apoderada de la parte actora para que, en las próximas oportunidades, al radicar la demanda, presente de forma separada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

MPR.

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00320-00        |
| DEMANDANTE: | MARTHA ISABEL ALARCÓN                |
| DEMANDADO:  | LEDYS PATRICIA POLO HERRERA          |
| ASUNTO:     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO            |

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio<sup>1</sup>, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **LEDYS PATRICIA POLO HERRERA**, a favor de **MARTHA ISABEL ALARCÓN**, por la siguiente suma de dinero:

**1. TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 18 de septiembre de 2018.

**2.** Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** AUTORIZAR a la señora MARTHA ISABEL ALARCÓN, para actuar en causa propia en el presente asunto.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Pág. 04, consec. 01, expediente digital.  
<sup>2</sup> Se libra mandamiento de pago, conforme lo autoriza el CGP, Art. 430, puesto que la fecha de vencimiento del título corresponde al 18 de septiembre de 2018, por lo tanto, el interés moratorio inicia a partir del día siguiente.  
<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.  
<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.







**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                               |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00327-00                                      |
| DEMANDANTE: | JOSÉ RICARDO PORRAS MORALES                                        |
| DEMANDADO:  | ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL<br>OROCUESEÑA DE SERVICIOS S.A.S. |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                                                   |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 5, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO     | SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002-202100323-00                              |
| DEMANDANTE: | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO           |
| CAUSANTE:   | YELITZA YORLEY MENDIVELSO GUTIÉRREZ                    |
| ASUNTO:     | INADMITE SOLICITUD                                     |

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **YELITZA YORLEY MENDIVELSO GUTIÉRREZ** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas DSP600.

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la solicitud en su contenido y anexos, acorde con artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, advirtiendo que no se cumplen con los requisitos formales de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la solicitud, para efectos de que subsane la siguiente falencia:

Revisado el expediente, se establece que se remitió el envío del aviso al deudor a la dirección electrónica [scringenieriasas@gmail.com](mailto:scringenieriasas@gmail.com) (pág. 15, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital). Sin embargo, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria (págs. 17 a 25, consec. 01, cuaderno único, expediente digital) se informó como dirección electrónica de notificaciones de la señora YELITZA YORLEY MENDIVELSO GUTIÉRREZ la siguiente: [auxi.sitram@gmail.com](mailto:auxi.sitram@gmail.com). Frente tal situación, la demandante, ni informó ni explicó las razones por las cuales remitió a esa dirección el aviso para entrega voluntaria del vehículo, motivo por el cual deberá: i) aclarar las razones por las cuales se tiene como nueva dirección de notificaciones de la demandada la informada por el demandante ó ii) probar la remisión del aviso al deudor requiriendo el pago o entrega voluntaria del vehículo dado en prenda, a la dirección del contrato referido, tal como lo dispone el Art. 65-3 de la Ley 1676 de 2013.

2.- Aunado a lo anterior, deberá indicar la forma como obtuvo la presunta nueva dirección electrónica de la aquí demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.<sup>1</sup>

3.- Como quiera que la demanda no reúne los requisitos generales exigidos por la Ley, se inadmitirá a fin de que subsane la deficiencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **YELITZA YORLEY MENDIVELSO GUTIÉRREZ** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas DSP600, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane la deficiencia advertida en la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien se identifica con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL<sup>2</sup>, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

---

<sup>2</sup> Pág. 53, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

**Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho,** únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002- <b>201601025</b> -00   |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC |
| DEMANDADO:  | GENRI HERRERA CUCUNUBA               |
| ASUNTO:     | DECRETA MEDIDA                       |

Visto memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**470-76576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2019-00134-00       |
| DEMANDANTE: | ERNESTO AVELLA MOLANO               |
| DEMANDADO:  | JULIO CÉSAR DÍAZ RODRÍGUEZ          |
| ASUNTO:     | DECRETA MEDIDA CAUTELAR             |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**TOMAR NOTA** del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de este asunto a favor del proceso No. 2019-01084, que adelanta en este mismo juzgado **TELÉSFORO MARÍA BARRERA MEDINA**, en contra de **JULIO CÉSAR DÍAZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C No.9.397.897. **Librese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez



Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                                  |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00112-00                                         |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC                                |
| DEMANDADO:  | IVONNE AIMEE ZAMBRANO CORTINA<br>CALIXTO HUMBERTO ZAMBRANO BETANCOURT |
| ASUNTO:     | DECRETA MEDIDA CAUTELAR                                               |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **IVONNE AIMEE ZAMBRANO CORTINA**, persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **1.052.402.257** y **CALIXTO HUMBERTO ZAMBRANO BETANCOURT** identificada, con la cédula de ciudadanía número **19.433.999**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA S.A., AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ y FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 37.500.000 <sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **470-53704**, propiedad de la aquí demandada, **CALIXTO HUMBERTO ZAMBRANO BETANCOURT** identificada, con la cédula de ciudadanía número **19.433.999**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

MPR

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                               |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00118-00                                      |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC                             |
| DEMANDADO:  | DIANA SOFÍA HERNÁNDEZ NARANJO<br>MARÍA MARGARITA NARANJO GUTIÉRREZ |
| ASUNTO:     | DECRETA MEDIDA CAUTELAR                                            |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **DIANA SOFÍA HERNÁNDEZ NARANJO**, persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **1.118.561.471** y **MARÍA MARGARITA NARANJO GUTIÉRREZ** identificada, con la cédula de ciudadanía número **47.428.629**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA S.A., AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ y FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 32.000.000 <sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-2128, propiedad de la aquí demandada, **MARÍA MARGARITA NARANJO GUTIÉRREZ**, persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **47.428.629**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios al demandado la aquí demandada, **MARÍA MARGARITA NARANJO GUTIÉRREZ**, persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **47.428.629**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV<sup>2</sup>.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 43.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.





**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                          |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002-2021-00181-00                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC                        |
| <b>DEMANDADO:</b>  | MARÍA DEL ROSARIO PRIETO MORENO<br>RENSON FIGUEREDO FIGUEREDO |
| <b>ASUNTO:</b>     | DECRETA MEDIDA CAUTELAR                                       |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **MARÍA DEL ROSARIO PRIETO MORENO**, persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **33.646.658** y **RENSON FIGUEREDO FIGUEREDO** identificado, con la cédula de ciudadanía número **74.754.401**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA S.A., AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ y FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 32.700.000<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **470-77074**, propiedad del aquí demandado, **RENSON FIGUEREDO FIGUEREDO** identificado, con la cédula de ciudadanía número **74.754.401**.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002-2010-00400-00       |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INVERSIONES ELECTROCONFORT LTDA     |
| <b>CAUSANTE:</b>   | JOSE MARÍA ROJAS MUNEVAR            |
| <b>ASUNTO:</b>     | REQUERIMIENTO PREVIO                |

1. En auto del 27 de marzo de 2017<sup>1</sup>, se decretó la terminación del proceso de referencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se ordenó el correspondiente archivo. Pese a que se emitieron los oficios<sup>2</sup> del levantamiento de las medidas cautelares por el Juzgado, estos no fueron tramitados por la parte interesada.

2. Ahora, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, en oficio que fue radicado el 11 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, informó que, en providencia del 10 de octubre de 2019, decretó la terminación del proceso 2012-00200 que adelantaba en ese Despacho y, además, ordenó el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en razón de haberse configurado el desistimiento tácito de la demanda. En virtud de esto, y ante la vigencia de la inscripción de embargo de remanentes y/o bienes a desembargar, puso a disposición de este Juzgado las medidas cautelares ordenadas en ese proceso.

En razón de lo anterior, este Juzgado, **DISPONE:**

1. Por Secretaría, **OFÍCIESE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, para informe la totalidad de las medidas cautelares que pone a disposición de este Juzgado, conforme lo dispone el CGP, Art. 466, Inciso 5. Esto, a efectos de realizar el levantamiento definitivo de las medidas, en razón de la terminación de este proceso.

2. Por Secretaría, en el oficio antes referido, poner en conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, la providencia que data del 27 de marzo de 2017, donde se dispuso la terminación del proceso de referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Pág. 54-55, cosec. 01, cuaderno principal.  
<sup>2</sup> Pág. 72-81, consec. 01, cuaderno medidas cautelares.  
<sup>3</sup> Pág. 82, consec. 01, cuaderno medidas cautelares.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002- <b>201300704</b> -00   |
| DEMANDANTE: | FABIO ARMANDO ORDOÑEZ GONZALEZ       |
| DEMANDADO:  | CARLOS ARTURO CASAS GARCIA           |
| ASUNTO:     | RECONOCE PERSONERIA JURIDICA         |

Visto memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**470-25622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Librese por secretaría la comunicación correspondiente.**

**2.- DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**470-10785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL DE RESTITUCIÓN                 |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-201800899-00          |
| DEMANDANTE  | BANCOLOMBIA S.A.                      |
| DEMANDADO:  | SEIMCO S.A.S.                         |
| ASUNTO:     | CORRE TRASLADO ACUERDO DE TRANSACCIÓN |

Habida cuenta que mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2021 (Doc.02, Cuaderno Único, Expediente Digital), la demandante BANCOLOMBIA S.A. solicita la terminación del proceso con ocasión a un acuerdo de transacción, el cual, manifiesta fue suscrito para con la ejecutada SEIMCO S.A.S. a través de su representante legal, es del caso para el Despacho proceder conforme lo dispone el CGP Art.312 Inc.2, en tanto que dicho convenio no se halla suscrito por la totalidad de los litigiosos e igualmente la rogativa de terminación se elevó tan solo por un extremo procesal. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1°- **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días a las partes, del contrato de transacción presentado el 30 de septiembre de 2021, obrante en los fls.02-21, Doc.02, Expediente Digital.
- 2°- Vencido el traslado de que trata el numeral anterior de este proveído, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las determinaciones correspondientes frente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2019-00172-00        |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA PEDRAZA LOZANO            |
| DEMANDADOS: | GABRIEL SUPELANO                     |
| ASUNTO:     | REQUIERE PARTE ACTORA                |

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR**, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en providencia que data del 27 de junio de 2019<sup>1</sup>. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2019-00360-00        |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                 |
| DEMANDADO:  | DENIS MARTÍNEZ FUENTES               |
| ASUNTO:     | REQUIERE PARTE ACTORA                |

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR**, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en providencia que data del 18 de julio de 2019<sup>1</sup>. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201300515-00  
**DEMANDANTE:** LEONILDE BARRERA VALERO  
**DEMANDADOS:** MARCO POLO ANGEL URBANO  
**CUADERNO:** CUADERNO INCIDENTE DESEMBARGO

Como quiera que se a surtido el traslado de la proposición incidental, se procederá a decretar pruebas y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

**1. DECRETAR** como pruebas dentro del presente trámite las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

Documentales:

- Cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo singular No. **201300515**

**2. DE OFICIO**

Interrogatorio de parte:

- Se recibirá el interrogatorio DE MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS, en calidad de REGISTRADORA DEL INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE YOPAL, NOMBRADA POR DECRETO NO. 044 DE 14/01/2015.

Se ordena el interrogatorio de parte del Incidentante LEONILDE BARRERA VALERO.

**3. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día lunes trece (13) del mes diciembre del año 2021 a las 7.30 AM.

**4. INFORMAR** a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** y las partes, previo a la práctica de esta deben cumplir con las siguientes pautas:

**a. Aspectos técnicos:**

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente previamente con la plataforma *DESCARGADA* en la cual ha de celebrarse (MICROSOFT TEAMS), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho<sup>1</sup> y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).
- Habilitar un único correo electrónico para audiencias.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

**5°- REQUERIR** a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en

---

<sup>1</sup> [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

Es de clarificar al extremo convocante que, si bien a la fecha se desconoce una dirección electrónica de titularidad de la parte convocada y el Despacho, según corresponda, se encuentra presto a atenderle físicamente para efectos de notificación personal y de conexión a la audiencia virtual a través de un equipo de cómputo dispuesto para tal fin, en caso de que en tales oportunidades se llegaren a adoptar restricciones derivadas de la emergencia sanitaria que impidan las mencionadas actuaciones procesales de rigor, será menester el aplazamiento de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201900504-00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA SA.  
**DEMANDADOS:** PEDRO ALONSO PINZON CASTELLANOS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las actuaciones se observa que el trámite de notificación adelantado cumple con los presupuestos establecidos en el CGP Art.291-4 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente al demandado PEDRO ALONSO PINZON CASTELLANOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D.806/2020 Art.10. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201900505-00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA SA  
**DEMANDADOS:** NELSON CORREDOR CORREDOR  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y el envío de citación para notificación personal a la dirección electrónica de notificación del demandado, en los términos que prevé el CGP Art.291, según consta en el archivo No. 03 de este cuaderno, despacho **Dispone:**

1. **VALIDAR** el tramite de envío de citación para notificación personal a la dirección electrónica del demandado.
2. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar por aviso el mandamiento de pago al demandado NELSON CORREDOR CORREDOR.
3. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
4. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.
5. Por secretaria tramítese la certificación solicitud vista en el archivo No 08 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201300704-00            |
| DEMANDANTE: | FABIO ARMANDO ORDOÑEZ GONZALEZ       |
| DEMANDADO:  | CARLOS ARTURO CASAS GARCIA           |
| ASUNTO:     | RECONOCE PERSONERIA JURIDICA         |

Revisado memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1.- RECONOCER** personería jurídica a la Profesional del Derecho LINA MARIA FORERO CUBIDES portador de la T.P. No.360.685 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del ejecutante, conforme al mandato legal conferido<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 3, Cuaderno Principal Ejecutivo, Expediente Digital  
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA    |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>2018-01523</u> -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                |
| DEMANDADO:  | AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA           |
| ASUNTO:     | DECRETO MEDIDAS CAUTELARES             |

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR**, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en providencia que data del 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201900945-00            |
| DEMANDANTE: | MAURICIO GUATIBONZA MORALES          |
| DEMANDADO:  | JUAN ADAN GUATIBONZA                 |
| ASUNTO:     | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  |

Teniendo en cuenta que el demandado JUAN ADAN GUATIBONZA fue debidamente notificado personalmente y por aviso<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de MAURICIO GUATIBONZA MORALES, y en contra de JUAN ADAN GUATIBONZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2020<sup>2</sup>.

**2º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

**3º.** Se condena en COSTAS a la parte vencida JUAN ADAN GUATIBONZA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**4º.** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/CTE.

**5º.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROCESO     | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO      |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>2019-01075</b> -00 |
| DEMANDANTE: | MABEL YORLETH COLLAZOS CHAPARRO        |
| DEMANDADO:  | JORGE ELIÉCER ARIZA FRANCO             |
| ASUNTO:     | REQUIERE A LA PARTE ACTORA             |

La parte actora presentó el 05 de agosto de 2020<sup>1</sup>, memorial en el cual solicita que se comisione a la INSPECCIÓN DE POLICÍA de la vereda La Niata, a fin de efectuar la notificación personal del demandado. También pidió, en escrito del 13 de octubre de 2020<sup>2</sup>, que se decrete medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que se encuentran dentro del inmueble objeto de restitución. Anexó a esta petición la correspondiente caución.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

**1°. NEGAR** la solicitud de comisión para notificación personal del demandado, por cuanto no probó que no hay cobertura de mensajería en el lugar que informó de notificaciones del demandado.

**2° REQUERIR al demandante**, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del CGP, Arts. 291 y 292 o del D. 806/2020, Art. 8, deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

**3°** Acéptese como suficiente la póliza judicial No. BY100012831 expedida por SEGUROS MUNDIAL, vista en la pág. 2, consec. 04.

**4°** Como quiera que la caución presentada y descrita en el numeral anterior, cumple con las condiciones que señala el CGP, Art. 590-2, se aprueba la misma y, en consecuencia, se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES** que resulten embargables, propiedad del demandado JORGE ELIÉCER ARIZA FRANCO identificado cédula n° 6.656.361 y que posea en el bien inmueble objeto de este proceso, esto es en la casa habitación, ubicado en un predio de mayor extensión, llamado Finca las Margaritas, en la vereda la Niata del municipio de Yopal, o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia. Para efectos del cumplimiento, se dispone comisionar al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA (REPARTO) de Yopal. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades para designar secuestro y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA               |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201501382</b> -00              |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                               |
| DEMANDADO:  | DEIBIS JAIR LÓPEZ RIAY                             |
| ASUNTO:     | REQUIERE PARTE ACTORA PARA TERMINACIÓN DEL PROCESO |

Visto el memorial de data 30 de septiembre de 2021, mediante el cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. deprecia la terminación de la presente acción ejecutiva, sería del caso proceder en tal sentido; no obstante, percatándose el Despacho que en dicho libelo igualmente solicita la *continuación* del proceso frente a la proporción del crédito adeudado por el ejecutado al *subrogatario parcial* Fondo Nacional de Garantías, cuando en el infolio no se avizora ni solicitud ni reconocimiento de subrogación alguna, previamente ha de requerirse a la libelista a fin de que aclare tal situación. Así las cosas, se

### RESUELVE

**1º- REQUERIR AL DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que **dentro de los tres (03) días** siguientes a la publicación de esta decisión precise al despacho la solicitud de terminación del proceso elevada el 30 de septiembre de 2021, en lo que refiere a la subrogación a que hace mención en su escrito, como quiera que no se observa reconocimiento de esta en la presente acción. **SE ADVIERTE** que de guardar silencio se entenderá que el pago a que hace mención cobija la totalidad de las obligaciones ejecutas y, por lo tanto, se decretará la terminación a que hay lugar según las directrices del CGP Art.461.

**2º-** Vencido el término inmerso en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.





*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-202000011-00         |
| DEMANDANTE: | CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE |
| DEMANDADO:  | INVERSORA MANARE LTDA.               |
| ASUNTO:     | REQUIERE PARTE                       |

Se **EXHORTA** a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y allegue las constancias de radicación de los Oficios Civiles librados desde el pasado 14 de agosto de 2020, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en auto notificado el 13 de mayo 2020<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2019-00360-00        |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                 |
| DEMANDADO:  | DENIS MARTÍNEZ FUENTES               |
| ASUNTO:     | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN         |

El apoderado de la parte actora radicó constancia de remisión de la comunicación para citación de notificación personal del demandado y el envío de la notificación por aviso<sup>1</sup>, del mandamiento ejecutivo dictado en contra de la señora DENIS MATÍNEZ FUENTES. Sin embargo, la ejecutada, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme con el CGP. Art. 440 – Inc.2º, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1º. APROBAR** el envío de la comunicación<sup>2</sup> remitida a la demandada DENIS MARTÍNEZ FUENTES, para que compareciera a notificarse personalmente del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**2º. TENER POR NOTIFICADA POR AVISO**, a la ejecutada DENIS MARTÍNEZ FUENTES, la cual fue recibida el día 21 de noviembre de 2019; en consecuencia, se entiende notificada a partir del 22 de noviembre de 2019, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292.

**3º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y contra de DENIS MARTÍNEZ FUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2019<sup>3</sup>.

**4º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

**5º.** Se condena en COSTAS a la parte vencida DENIS MARTÍNEZ FUENTES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**6º.** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **un millón cien mil pesos M/Cte. (\$ 1.100.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno único, expediente digital.  
<sup>2</sup> Pág. 02-04, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.  
<sup>3</sup> Consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

---



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                               |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2019-00366-00                                      |
| DEMANDANTE: | JIMENA EDELMIRA SUÁREZ CHAPARRO<br>MÓNICA CONSUELO SUÁREZ CHAPARRO |
| DEMANDADO:  | HUGO DANIEL BURGOS ISAZA                                           |
| ASUNTO:     | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN                                       |

El apoderado de la parte actora radicó constancia de remisión de la comunicación para citación de notificación personal del demandado y también acreditó, la efectiva realización del envío de la notificación por aviso,<sup>1</sup> del mandamiento ejecutivo dictado en contra de HUGO DANIEL BURGOS ISAZA. Sin embargo, el ejecutado, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme con el CGP. Art. 440 – Inc.2º, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. APROBAR** el envío de la comunicación<sup>2</sup> remitida al demandado HUGO DANIEL BURGOS ISAZA, para que compareciera a notificarse personalmente del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**2º- TENER POR NOTIFICADO POR AVISO**, al ejecutado HUGO DANIEL BURGOS ISAZA, la cual fue recibida el día 05 de diciembre de 2019; en consecuencia, se entiende notificado a partir del 06 de diciembre de 2019, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292.

**3º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de JIMENA EDELMIRA SUÁREZ CHAPARRO y MÓNICA CONSUELO SUÁREZ CHAPARRO, en contra de HUGO DANIEL BURGOS ISAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de octubre de 2019<sup>3</sup>.

**4º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

**5º.** Se condena en COSTAS a la parte vencida HUGO DANIEL BURGOS ISAZA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**6º.** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **ciento ochenta mil pesos M/Cte.** (\$ 180.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno único, expediente digital.  
<sup>2</sup> Pág. 02-04, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.  
<sup>3</sup> Consec. 03, cuaderno único, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA   |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>2019-00274-00</u> |
| DEMANDANTE: | BANCO POPULAR S.A.                    |
| DEMANDADO:  | JAIME BETANCOURT ARCE                 |
| ASUNTO:     | ORDENA EMPLAZAMIENTO                  |

La parte actora presentó el 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, escrito en el cual informó que remitió las comunicaciones de notificación personal al demandado JAIME BETANCOURT ARCE, a las dos direcciones informadas en el escrito de demanda, las cuales fueron devueltas con la anotación de DIRECCIÓN NO EXISTE, motivo por el cual solicitó el emplazamiento del precitado.

De otra parte, debe indicarse que el extremo activo estaba al pendiente de la respuesta a la medida cautelar por parte de la POLICÍA NACIONAL, a fin de solicitar la autorización para efectuar a la dirección del CAN de Bogotá, la notificación personal del demandado; sin embargo, ésta informó<sup>2</sup> que, el señor JAIME BETANCOURT ARCE, figuraba como retirado del servicio activo, mediante la Resolución n° 02037 del 30 de mayo de 2013.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al emplazamiento del demandado **JAIME BETANCOURT ARCE**, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 04, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00321-00       |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE                  |
| DEMANDADO:  | JUAN GONZALO ÁLVAREZ VALDERRAMA     |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                    |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- a. Revisado el poder allegado (pág. 1-2, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, **de conferirse poder por correo electrónico**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.
- b. Conforme lo indica el CGP, Art. 82-4, debe indicar a qué interés corresponde y el periodo en el cual se está causando.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el reconocimiento como dependiente judicial a KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, respecto del abogado EDUARDO GARCIA CHACON.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00326-00       |
| DEMANDANTE: | PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  |
| DEMANDADO:  | FRANCISCO GARZÓN RAMÍREZ            |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                    |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- a. Revisado el poder allegado (pág. 1-2, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Ahora, debe agregarse que, **de conferirse poder por correo electrónico conforme los postulados del decreto referido**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.
- b. Aunado a lo anterior, deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte actora, puesto conforme el certificado de matrícula e inscripción mercantil aportado<sup>2</sup>, es claro que esta posee, por lo tanto, deberá ser consignada en el correspondiente acápite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.  
<sup>2</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                  |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00329-00                         |
| DEMANDANTE: | CASANAREÑA DE COMUNICACIONES S.A.S.                   |
| DEMANDADO:  | CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BRISAS DE CASANARE S.A.S. |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                                      |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- En el acápite introductorio de la demanda, se indicó que, acudía a este proceso la parte demandante, representada por intermedio de su presunta apoderada, la abogada KATHERINE GONZÁLEZ, sin embargo, no obra poder alguno en el asunto de referencia.

Debe agregarse que si se aporta **poder en documento privado**, este debe cumplir con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, esta norma no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Ahora, de conferirse poder **por correo electrónico**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos enviado, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Por otra parte, deberá ampliar en los hechos de la demanda, frente a la factura de venta 22847, el valor del abono que se realizó y la fecha de dicho pago, toda vez que ello fue consignado en el título valor – factura, pero nada se dijo en las situaciones fácticas descritas, tal como lo dispone el CGP, Art. 82-5.
- Además de ello, de tener en sus manos el recibo 6023, que reflejó en la factura 22847, este deberá ser aportado como lo dispone el CGP, Art. 84-3.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ELÓREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



---

MPR



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                                  |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00112-00                                         |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC                                |
| DEMANDADO:  | IVONNE AIMEE ZAMBRANO CORTINA<br>CALIXTO HUMBERTO ZAMBRANO BETANCOURT |
| ASUNTO:     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                             |

La demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2021<sup>1</sup> y como quiera que del título valor - pagaré<sup>2</sup>, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, atendiendo los postulados del CGP, Art. 430, se libraré mandamiento de pago en la forma que se considera legal, atendiendo lo siguiente:

- a) El interés de plazo se genera sobre el valor capital adeudado, **pero no vencido**. En razón de lo anterior, es claro que la apoderada de la parte actora pidió de forma errada el valor del interés de plazo, pues lo solicitó a partir de la fecha en la cual ya había vencido la obligación, ejemplo de esta situación la pretensión 1.1., en ella se requirió el pago de la cuota cuya fecha de vencimiento correspondía al 01 de diciembre de 2019, por lo tanto, el interés de plazo se genera de forma previa y hasta la fecha refererida, como quiera que la parte actora no lo hizo así, dicha situación obliga a librar mandamiento de pago en la forma legal, pues ordenarlo acorde lo pide la parte actora frente a este ítem, generaría la causación de unos intereses de plazo de forma errada.
- b) Ahora, el interés moratorio, es el que se paga sobre el valor del capital insoluto adeudado, a partir del día siguiente a la fecha en que se pactó el vencimiento del plazo para el pago de la obligación. Aquí la parte actora no solicitó sobre cada una de las cuotas el valor del interés moratorio a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y valor capital insoluto, si no lo requirió a partir del 16 de junio de 2021.

Frente a tal situación, debe resaltarse, que la función de administrar justicia en materia civil es rogada, la demanda o para este caso, su subsanación, es el presupuesto procesal para que este operador judicial decida de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, dicho escrito no sólo da el cumplimiento del acceso eficiente a la administración de justicia, sino también permite el debido ejercicio del derecho de contradicción, pues allí se delimita lo pretendido por la parte actora, por lo tanto, se libraré mandamiento de pago en razón de lo pedido, pues esto no genera afectación alguna a las partes.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de IVONNE AIMEE ZAMBRANO CORTINA y CALIXTO HUMBERTO ZAMBRANO BETANCOURT, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.  
<sup>2</sup> Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

---

**1. DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 226.781)**, por concepto de la cuota del 01 de diciembre de 2019, representada en el pagaré n° 8000536.

1.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 222.058)**, por concepto de la cuota del 01 de enero de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

2.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3. DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 223.868)**, por concepto de la cuota del primero (01) de febrero de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

3.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de enero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 238.484)**, por concepto de la cuota del primero (01) de marzo de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

4.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**5. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 227.638)**, por concepto de la cuota del primero (01) de abril de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

5.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**6. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 235.767)**, por concepto de la cuota del primero (01) de mayo de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

6.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de abril de 2020 hasta el 01 de mayo de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**7. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 231.416)**, por concepto de la cuota del 01 de junio de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

7.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de mayo de 2020 hasta el 01 de junio de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**8. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 239.453)**, por concepto de la cuota del 01 de julio de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

8.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**9. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 235.256)**, por concepto de la cuota del 01 de agosto de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

9.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**10. DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 237.174)**, por concepto de la cuota del 01 de septiembre de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

10.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de agosto de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**11. DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS (\$ 245.070)**, por concepto de la cuota del 01 de octubre de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

11.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**12. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS (\$ 241.106)**, por concepto de la cuota del 01 de noviembre de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

12.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de octubre de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el día 16 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**13. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 248.906)**, por concepto de la cuota del 01 de diciembre de 2020, representada en el pagaré n° 8000536.

13.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de noviembre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**14. DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS (\$ 245.101)**, por concepto de la cuota del 01 de enero de 2021, representada en el pagaré n° 8000536.

---

13.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**15. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 247.099)**, por concepto de la cuota del 01 de febrero de 2021, representada en el pagaré n° 8000536.

15.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de enero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**16. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 266.034)**, por concepto de la cuota del 01 de marzo de 2021, representada en el pagaré n° 8000536.

16.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 01 de marzo de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**17. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 251.283)**, por concepto de la cuota del 01 de abril de 2021, representada en el pagaré n° 8000536.

17.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 01 de abril de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**18. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 258.836)**, por concepto de la cuota del 01 de mayo de 2021, representada en el pagaré n° 8000536.

18.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de abril de 2021 hasta el 01 de mayo de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 18, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**19. VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 20.411.663)**, por concepto del saldo del capital representado en el pagaré n° 8000536, capital acelerado a partir del 15 de junio de 2021

19.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                               |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00118-00                                      |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC                             |
| DEMANDADO:  | DIANA SOFÍA HERNÁNDEZ NARANJO<br>MARÍA MARGARITA NARANJO GUTIÉRREZ |
| ASUNTO:     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                          |

La demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2021<sup>1</sup> y como quiera que del título valor - pagaré<sup>2</sup>, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, atendiendo los postulados del CGP, Art. 430, se librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal, atendiendo lo siguiente:

- a) El interés de plazo se genera sobre el valor capital adeudado, **pero no vencido**. En razón de lo anterior, es claro que la apoderada de la parte actora pidió de forma errada el valor del interés de plazo, pues lo solicitó a partir de la fecha en la cual ya había vencido la obligación, ejemplo de esta situación la pretensión 1.1., en ella se requirió el pago de la cuota cuya fecha de vencimiento correspondía al 01 de agosto de 2020, por lo tanto, el interés de plazo se genera de forma previa y hasta la fecha referida, como quiera que la parte actora no lo hizo así, dicha situación obliga a librar mandamiento de pago en la forma legal, pues ordenarlo acorde lo pide la parte actora frente a este ítem, generaría la causación de unos intereses de plazo de forma errada.
- b) Ahora, el interés moratorio, es el que se paga sobre el valor del capital insoluto adeudado, a partir del día siguiente a la fecha en que se pactó el vencimiento del plazo para el pago de la obligación. Aquí la parte actora no solicitó sobre cada una de las cuotas el valor del interés moratorio a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y valor capital insoluto, si no lo requirió a partir del 16 de junio de 2021.

Frente a tal situación, debe resaltarse, que la función de administrar justicia en materia civil es rogada, la demanda en forma es el presupuesto procesal para que este operador judicial decida de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, dicho escrito no sólo da el cumplimiento del acceso eficiente a la administración de justicia, sino también permite el debido ejercicio del derecho de contradicción, pues allí se delimita lo pretendido por la parte actora, por lo tanto, se librará mandamiento de pago en razón de lo pedido, pues esto no genera afectación alguna a las partes.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de DIANA SOFÍA HERNÁNDEZ NARANJO y MARÍA MARGARITA NARANJO GUTIÉRREZ, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.  
<sup>2</sup> Pág. 22-24, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

---

**1. CIENTO OCHENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 180.068)**, por concepto de la cuota del 01 de agosto de 2020, representada en el pagaré n° 8000887.

1.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 181.536)**, por concepto de la cuota del 01 de septiembre de 2020, representada en el pagaré n° 8000887.

2.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de agosto de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 188.668)**, por concepto de la cuota del primero (01) de octubre de 2020, representada en el pagaré n° 8000887.

3.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.555)**, por concepto de la cuota del primero (01) de noviembre de 2020, representada en el pagaré n° 8000887.

4.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de octubre de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**5. CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 191.613)**, por concepto de la cuota del primero (01) de diciembre de 2020, representada en el pagaré n° 8000887.

5.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de noviembre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**6. CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 187.622)**, por concepto de la cuota del primero (01) de enero de 2021, representada en el pagaré n° 8000887.

6.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**7. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 189.152)**, por concepto de la cuota del 01 de febrero de 2021, representada en el pagaré n° 8000887.

7.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de enero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**8. DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 206.905)**, por concepto de la cuota del 01 de marzo de 2021, representada en el pagaré n° 8000887.

8.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 01 de marzo de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**9. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 192.381)**, por concepto de la cuota del 01 de abril de 2021, representada en el pagaré n° 8000887.

9.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 01 de abril de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**10. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 199.248)**, por concepto de la cuota del 01 de mayo de 2021, representada en el pagaré n° 8000887.

10.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de abril de 2021 hasta el 01 de mayo de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**11. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.750.769)**, por concepto del saldo del capital representado en el pagaré n° 8000887, capital acelerado a partir del 16 de junio de 2021.

11.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002-2021-00319-00        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JOSEFINA PÉREZ                       |
| <b>DEMANDADO:</b>  | YORLADYS GONZÁLEZ CAMARGO            |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>     |

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio<sup>1</sup>, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **YORLADYS GONZÁLEZ CAMARGO**, a favor de **JOSEFINA PÉREZ**, por la siguiente suma de dinero:

- 1. DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 09 de julio de 2021.
- 2.** Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 10 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONÓZCASE a la abogada PAULA ANDREA JIMÉNEZ SAMUDIO, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 06, consec. 01, cuaderno principal.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

<sup>1</sup> Pág. 06, consec. 01, expediente digital.  
<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.  
<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-202100226-00         |
| DEMANDANTE: | BANCOOMEVA S.A..                     |
| DEMANDADO:  | MARIA YAKELINE GONZALEZ GONZALEZ     |
| ASUNTO:     | AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA        |

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 29 de septiembre de 2021 y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, a ello se accederá.

Sin embargo, se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, el título base de ejecución y demás documentales que se hubieren radicado. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos por las razones expuestas con anterioridad.
- 2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- 4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>202100228</b> -00 |
| DEMANDANTE  | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.        |
| DEMANDADO:  | JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ TORRES         |
| ASUNTO:     | AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA         |

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 01 de octubre de 2021 y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, a ello se accederá.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda que para iniciar el proceso de la referencia presentó BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.
- 2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.
- 4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.





**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA             |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2016-01342-00                    |
| DEMANDANTE: | URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA                 |
| DEMANDADO:  | GUILLERMO ALFONSO GARNICA<br>CAROLINA COBO ORTÍZ |
| ASUNTO:     | DECRETA MEDIDA CAUTELAR                          |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la motocicleta marca KIMCO, línea ACTIV 110, modelo 2013, de placas WPP 76C, y que, según lo informado la apoderada de la parte actora, está matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de Aguazul y es de presunta propiedad de la demandada CAROLINA COBO ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.414.606. Por Secretaría **OFÍCIESE** al secretario de movilidad de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en providencia que data del 23 de enero de 2017<sup>1</sup>. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

MPR

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA    |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>2019-00274</u> -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO POPULAR S.A.                     |
| DEMANDADO:  | JAIME BETANCOURT ARCE                  |
| ASUNTO:     | PONE EN CONOCIMIENTO                   |

Revidado el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada por la POLICÍA NACIONAL (consec. 04, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR.





**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMIMA CUANTÍA                |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00316-00                         |
| DEMANDANTE: | CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA P.H. |
| DEMANDADO:  | ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA                          |
| ASUNTO:     | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO                             |

**I. ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, mediante apoderada judicial, por CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA P.H.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Con el proceso de referencia, se persigue el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas presuntamente por parte de la señora ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA P.H.

La norma que regula este tipo de procesos, es la Ley 675 de 2001, la cual dispone en su artículo 48, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (Negrilla de este Juzgado)*

2. Descendiendo al caso en concreto y una vez examinado el proceso en su totalidad, se advierte que **no se allegó certificado expedido por el administrador**, documento que constituiría el título ejecutivo en el presente asunto, conforme lo indica la norma trascrita en precedencia.

Lo único que se aportó fue un informe de cartera por inmueble con corte al 31 de diciembre de 2021, sin embargo, ese documento no acredita quién lo expidió, por lo tanto, no puede tenerse como el título ejecutivo para adelantar la presente demanda, al no reunir los requisitos establecidos en la L. 675/2001, Art. 48, en consecuencia, deberá negarse el mandamiento de pago.

---

3. De otra parte, se advierte que no se aportó poder alguno para adelantar el proceso que nos ocupa, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Jueza





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                               |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                                                           |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-202100243-00                                                                  |
| DEMANDANTE  | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE                                                              |
| DEMANDADO:  | MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS<br>ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO<br>ROBERTO JOSÉ BARERRA RINCÓN |
| ASUNTO:     | NO DA TRÁMITE SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317              |

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada el 05 de octubre de 2021, sería del caso proceder autorizar tal acto según las directrices que consagra el CGP Art.92, en tanto que a la data no se ha surtido la notificación de ninguno de los ejecutados; sin embargo, avizorando el Despacho que el togado que deprecia tal retiro no corresponde a la reconocida como representante judicial de la actora, se

RESUELVE

1º- **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de retiro del libelo genitor, por la razón previamente expuesta.

Sin óbice de lo anterior, con ocasión a la cuantía del proceso, se insta al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE para que, de ser el caso, itere nuevamente la solicitud de retiro a través de su apoderada ya reconocida en las diligencias, abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PÉREZ, o mediante uno nuevo debidamente autorizado.

2º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la acción, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS, ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO y ROBERTO JOSÉ BARERRA RINCÓN, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA                 |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>202100286</b> -00                  |
| DEMANDANTE  | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                  |
| DEMANDADO:  | CARMENZA CUARTAS OCAMPO<br>JESÚS ALBERTO ARÍAS CARDONA |
| ASUNTO:     | <b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>                 |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 05 de octubre de 2021 por la parte demandante<sup>1</sup>.

De entrada, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar la parte actora a través de su apoderado el deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora adeudadas por la parte pasiva, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen real.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

Por último, se precisa que no hay lugar a desglose de documentales habida cuenta que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, el título base de ejecución. Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía iniciado por DAVIVIENDA S.A. en contra de CARMENZA CUARTAS OCAMPO y JESÚS ALBERTO ARÍAS CARDONA, por el **PAGO DE CUOTAS EN MORA** a fecha 20 de octubre de 2021, derivadas del título valor Pagaré No. **05709091800080840**.

**2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**3º-** Sin lugar a ordenar el desglose de documentos por las razones expuestas con anterioridad. Se deja constancia para los efectos de que trata el CGP Art.116-1, que a la terminación del proceso el estado de la obligación ejecutada corresponde al señalado en el numeral primero de esta decisión.

**4º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

<sup>1</sup> Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

**Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201500693-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER  
**DEMANDADOS:** MARIA INES CHAVARRIA ROJAS  
**CUADERNO:** **MEDIDAS CAUTELARES.**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, vista en el archivo No 06 del presente cuaderno y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de MARIA INES CHAVARRIA ROJAS, dentro del proceso que adelanta FRIO Y CALOR SA, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado 201501411-00. Líbrese el correspondiente oficio.

se fija el límite del embargo en \$2.400.000. Oficiese a la respectiva entidad.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201701500-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA SA  
**DEMANDADOS:** JOSE ALDEMAR PLAZAS  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, el memorial que antecede por medio del cual el apoderado demandante allega constancia del trámite a las medidas cauteles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201801213-00  
**DEMANDANTE:** LUIS RAMOS WALTEROS  
**DEMANDADOS:** YOSELMIN CHAPARRO MALDONADO  
BELARMINO DE DIOS PAEZ  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes los oficios de respuesta a medidas cautelares visto en los archivos No. 5 y 6 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.





*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR                 |
| RADICACIÓN: | 85001.40.03.002-201801213-00       |
| DEMANDANTE: | LUIS RAMOS WALTEROS                |
| DEMANDADOS: | YOSELMIN CHAPARRO MALDONADO y otro |
| CUADERNO:   | PRINCIPAL                          |

Teniendo en cuenta que la demandada YOSELMIN CHAPARRO MALDONADO fue notificada el pasado 27 de septiembre de 2019, en los términos que prevé el CGP Art.291, según consta en el archivo No. 03 de este cuaderno.

En ese orden de ideas, estando la demandada YOSELMIN CHAPARRO MALDONADO, enterada de la existencia del proceso mediante la notificación personal del mandamiento de pago; presento contestación a la demanda a través de apoderada judicial de manera extemporánea, radicada el día 15 de octubre de 2019. Así las cosas, ha de tenerse en cuenta para los fines legales pertinentes la demandada no ejerció su derecho de contradicción y defensa en los términos del traslado de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el despacho **Dispone:**

1. Tener por notificada a la demandada YOSELMIN CHAPARRO MALDONADO, el día 27 septiembre de 2019, en los términos del CGP Art. 291.
2. No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada el día 15 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **RECONOCER** a la Dra. NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, como apoderado judicial de la demandada YOSELMIN CHAPARRO MALDONADO, en los términos del poder conferido.
4. **ACEPTA LA RENUNCIA** de la doctora NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, quien funge como como apoderado judicial de YOSELMIN CHAPARRO MALDONADO.
5. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar el mandamiento de pago al demandado BELARMINO DE DIOS PAEZ.
6. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
7. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.
8. Por secretaria tramítese la certificación solicitud vista en el archivo No 08 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002-2019-00432-00        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MAURICIO ZUÑIGA RODRÍGUEZ            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ALEXANDER PRADA PRIETO               |
| <b>ASUNTO:</b>     | INTERRUPCIÓN DEL PROCESO             |

1. En auto del 25 de julio de 2019<sup>1</sup>, se dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor de MAURICIO ZUÑIGA RODRÍGUEZ en contra de ALEXANDER PRADA PRIETO.

2. El 11 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, la señora ANA JOSEFA RODRÍGUEZ ORJUELA, presentó escrito en el cual informó su condición de esposa del señor ALEXANDER PRADA PRIETO, y que este último, falleció el 19 de julio de 2020; por lo tanto, solicitó que fuera vinculada al proceso. Adjuntó: i) registro civil de defunción del señor ALEXANDER PRADA PRIETO y ii) registro de matrimonio entre el referido y la señora ANA JOSEFA RODRÍGUEZ ORJUELA.

3. En nuevo escrito que data del 08 de febrero de 2021<sup>3</sup>, solicitó que se expida copia íntegra de todo el expediente para conocer los hechos que dieron origen a esta demanda.

En razón de lo anterior, este Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO: INTERRUMPIR** el presente proceso por la muerte del demandado ALEXANDER PRADA PRIETO (Q.E.P.D.), quien no actuaba por intermedio de apoderado judicial.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la señora ANA JOSEFA RODRÍGUEZ ORJUELA, como sucesora procesal de ALEXANDER PRADA PRIETO (Q.E.P.D.), como quiera que se aporta prueba que demuestra tal calidad con el registro civil de matrimonio.

**TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO**, en los términos del CGP.Art.292., al cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, a las voces del Art. 160 ibidem, mandato que armoniza con lo dispuesto por el artículo 68 adjetivo<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

**QUINTO:** Adviértase a los citados que, al comparecer al proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista tal como lo prevé el CGP. Art.160-Inc.3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>4</sup> Que es del siguiente tenor literal: **“Sucesión procesal.- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. (...)”**.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

**Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800185-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER HUMBERTO MENDOZA VELANDIA  
**DEMANDADOS:** ELISEO CORREDOR  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el demandado ELISEO CORREDOR fue notificado el pasado 10 de octubre de 2019, sin que se evidencie oposición a las pretensiones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

- 1) **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de JAVIER HUMBERTO MENDOZA VELANDIA y en contra de ELISEO CORREDOR para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de junio de 2018.
- 2) Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito correspondiente.
- 3) Se condena en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
- 4) Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma (\$1.150.000).
- 5) Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.

<sup>1</sup> CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-202100336-00                        |
| DEMANDANTE  | CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO      |
| DEMANDADO:  | LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| ASUNTO:     | AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA                       |

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 01 de octubre de 2021 y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, a ello se accederá.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda que para iniciar el proceso de la referencia presentó CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.
- 2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.
- 4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA         |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-201400666-00                |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS IBARRA MEDINA                   |
| DEMANDADO:  | HEREDEROS DE CARLOS ARTURO MARIÑO GOYENECHÉ |
| ASUNTO:     | NO ACCEDE SOLICITUD                         |

Vista la solicitud presentada el día 02 de septiembre de 2021 por uno de los herederos del que fuera demandado en el asunto de la referencia, señor DERNEY ARTURO MARIÑO RAMÍREZ, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el vehículo automotor de placa CDV927, debe este Despacho realizar las siguientes precisiones:

- De manera directa, este estrado judicial en el trámite del proceso ejecutivo del epígrafe no decretó medida cautelar alguna a cargo del rodante en mención; contrario sensu, según se relaciona en el Oficio No.00583 del 11 de julio de 2019 y sus anexos<sup>1</sup>, dicho bien fue inicialmente embargado por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare, con ocasión al proceso de sucesión No.2011-00006, el cual, con posterioridad se dejó a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, en razón al embargo que de los derechos litigiosos este decretó a favor de la ejecución radicada No.201100235.
- Ahora, si bien es cierto, por auto de 15 de octubre de 2014, el suscrito despacho decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del ya referido proceso 201100235 que adelantó el superior jerárquico, consecuente con la terminación de la acción de la referencia decretada el pasado **03 de octubre de 2016<sup>2</sup>, se dispuso el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares existentes.**
- Es así que, el 17 de noviembre de 2017 se libró el Oficio Civil No.01688-V (Fl.19, Doc.01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital) dirigido al Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta ciudad, comunicando el levantamiento del embargo del remanente, el cual, a pesar de no haber sido radicado sino hasta el 17 de septiembre de 2020 y de lo informado por en Oficio No.00583 del 11 de julio de 2019, **fue tenido en cuenta por dicha célula judicial para efectos del levantamiento definitivo de las cautelas materializadas sobre el automotor (Ver auto de 23 de octubre de 2020<sup>3</sup>).**

Así las cosas, por sustracción de materia, se **INSTA** al interesado para que proceda directamente ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, a adelantar las gestiones de retiro y radicación de los oficios que requiere para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del vehículo distinguido con placa CDV927.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

<sup>1</sup> Doc.04, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Decisión confirmada en segunda instancia el 10 de octubre de 2017, Cuaderno 03, Expediente Digital.

<sup>3</sup> Fls.02-06, Doc.05, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                               |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2019-00366-00                                      |
| DEMANDANTE: | JIMENA EDELMIRA SUÁREZ CHAPARRO<br>MÓNICA CONSUELO SUÁREZ CHAPARRO |
| DEMANDADO:  | HUGO DANIEL BURGOS ISAZA                                           |
| ASUNTO:     | ORDENA SECUESTRO                                                   |

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y los memoriales allegados, el juzgado **DISPONE:**

**1º. INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, donde informó que realizó la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble identificado con F.M.I No. **50S-40130198** (consec. 05, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

**2º** Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con F.M.I No. **50S-40130198** de propiedad del demandado HUGO DANIEL BURGOS ISAZA, el cual se encuentra debidamente embargado<sup>1</sup>.

Para tal efecto librese despacho comisorio a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Pág. 06, consec. 05, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.





**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00161-00        |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO LUMA P.H.                   |
| CAUSANTE:   | NURY DORELLY RIVERA                  |
| ASUNTO:     | RECHAZA DEMANDA                      |

1. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

2. Debe recordarse que, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

3. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en escrito radicado ante este Juzgado el 18 de agosto de 2021<sup>3</sup>, la parte actora presentó subsanación de la demanda, sin embargo, se establece que en las pretensiones pidió el pago de las siguientes sumas de dinero que indicó corresponden a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias debidas (pretensiones 1 a 13), así:

| Cuota                             | Valor        |
|-----------------------------------|--------------|
| Septiembre 2020                   | \$ 343.600   |
| Octubre 2020                      | \$ 382.000   |
| Noviembre 2020                    | \$ 382.000   |
| Diciembre 2020                    | \$ 382.000   |
| Enero 2021                        | \$ 396.000   |
| Febrero 2021                      | \$ 396.000   |
| Marzo 2021                        | \$ 396.000   |
| Abril 2021                        | \$ 396.000   |
| Mayo 2021                         | \$ 396.000   |
| Junio 2021                        | \$ 396.000   |
| Julio 2021                        | \$ 396.000   |
| Septiembre (cuota extraordinaria) | \$ 88.000    |
| Octubre (cuota extraordinaria)    | \$ 88.000    |
| Total                             | \$ 4.437.600 |

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.  
<sup>2</sup> Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.  
<sup>3</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

---

Ahora, revisado el título ejecutivo<sup>4</sup> “*certificación de cartera de cuotas de administración*”, allí se indicó que las cuotas de administración y cuotas extraordinarias de septiembre de 2020 a **junio** de 2021, sumaban un valor total de \$ **4.382.500**, lo que en primera medida determina inexactitud en el valor de que pide se reconozca en la subsanación de la demanda y lo reflejado en el título ejecutivo. Además, solicitó también, el pago de la cuota de administración de julio de 2021, la cual no fue incluida en el título ejecutivo.

Por lo anterior, es claro, que persiste la incongruencia de lo pedido y el título ejecutivo presentado y, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda, por no haberse subsanado en su totalidad las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

En razón de lo anterior, este Juzgado, **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR.

---

<sup>4</sup> Pág. 8, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2019-00134-00       |
| DEMANDANTE: | ERNESTO AVELLA MOLANO               |
| DEMANDADO:  | JULIO CÉSAR DÍAZ RODRÍGUEZ          |
| ASUNTO:     | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN        |

Revisado el expediente, se tiene que el demandado JULIO CÉSAR DÍAZ RODRÍGUEZ, compareció el día 02 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, ante este Despacho, a fin de notificarse personalmente del auto en el cual se libró mandamiento de pago en su contra, el día 08 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

El día 12 de diciembre de 2019, se radicó ante este Juzgado poder conferido por el demandado al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, sin embargo, no cumple con lo establecido en el CGP, Art. 74, esto es, la presentación personal.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** al extremo demandado, para que en el término de cinco (5) días, informe si ratifica el poder, y lo confiera atendiendo el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal. Debe resaltarse que esta norma no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

Vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno único, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 03, cuaderno único, expediente digital.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701952-00  
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA  
DEMANDADOS: MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ Y OTRO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vistas las actuaciones se observa que el presente asunto se encuentra terminado mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, debidamente ejecutoriada y en gracias de discusión la solicitud de terminación por pago total, presentada por el apoderado demandante, indico de manera expresa que: “La demandada realizo el pago total de la obligación”. Sin condicionar la terminación a pago alguno por lo tanto el despacho **Dispone:**

01. Abstenerse de Resolver la solicitud que antecede de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800389-00  
**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADOS:** ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ  
MAGNOLIA VELANDIA SIGUA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las constancias del trámite de notificación adelantado para la demandada ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ, que allega la parte demandante; ha de tenerse para todos los efectos legales pertinentes, su remisión en la forma y términos del núm. 3º y 6º del art. 291 del C. G. del P., sin que el demandado compareciera a notificarse personalmente de la demanda.

En efecto, conforme la constancia expedida por la empresa postal, el extremo pasivo recibió el correspondiente aviso el día 22 de octubre de 2019, quedando notificado del mandamiento de pago, al día hábil siguiente a su respectiva entrega, es decir, el día 24 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas, estando la demandada ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ, enterada de la existencia del proceso mediante la comunicación por aviso y copia del mandamiento de pago; ha de tenerse en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Respecto a la demandada MAGNOLIA VELANDIA SIGUA, el trámite de notificación adelantado cumple con los presupuestos establecidos en el CGP Art.291-4 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente a la demandada MAGNOLIA VELANDIA SIGUA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D.806/2020 Art.10. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 67, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                                                                                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | DECLARATIVO VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA                                                                                                                                                  |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00189-00                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE: | ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA                                                                                                                                                                     |
| DEMANDADO:  | YOLANDA CRISTINA POLANÍA RODRÍGUEZ en representación de su hijo TOMÁS ISRAEL RUIZ POLANÍA y NATHALIA RUIZ POLANÍA, como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL RUIZ RIAÑO. |
| ASUNTO:     | ADMITE DEMANDA                                                                                                                                                                                  |

Revisada la demanda, se advierte que se subsanaron las falencias advertidas en el auto calendado del 26 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por lo tanto, como quiera que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales de los artículos 368 y 374 ibídem, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, que ha presentado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de YOLANDA CRISTINA POLANÍA RODRÍGUEZ en representación de su hijo TOMÁS ISRAEL RUIZ POLANÍA y NATHALIA RUIZ POLANÍA, como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL RUIZ RIAÑO.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

**CUARTO:** ORDENAR al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL RUIZ RIAÑO. (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**QUINTO:** De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

**SEXTO:** Acéptese como suficiente la póliza judicial No. 57-53-101000152 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., vista en la pág. 13, consec. 05.

**SÉPTIMO:** Como quiera que la caución presentada y descrita en el numeral anterior, cumple con las condiciones que señala el CGP, Art. 590-2, se aprueba la misma y, en consecuencia, se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes folios de matrícula N° 470-33069, 470-36857, 470-33328 y 470-33349 y 470-45473.

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

---

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

**OCTAVO:** NEGAR la solicitud de medidas cautelares respecto de sumas depositadas en establecimiento bancarios, por cuanto el CGP, no contempla este tipo de cautelas en procesos de naturaleza declarativa antes de la sentencia. Además, el extremo activo no se sustentó la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar pedida, conforme lo dispone el CGP, Art. 590.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - HIPOTECARIO        |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00190-00                    |
| DEMANDANTE: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO:  | EDILBERTO ORTÍZ QUIMBAY                          |
| ASUNTO:     | CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO                      |

Atendiendo la solicitud de corrección radicada por la apoderada del extremo activo el 20 de agosto de 2021<sup>1</sup> y como quiera que es procedente conforme el CGP, Art. 286, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero, del auto calendarado del 05 de agosto de 2021<sup>2</sup>, el cual quedará así:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de EDILBERTO ORTÍZ QUIMBAY, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la siguiente suma de dinero:*

- 1. Por 827.8394 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 234.520,94), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021.*
  - 1.1. Por 114.2806 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 32.374,87), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de febrero de 2021, causados desde el 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.*
  - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 2. Por 826.9543 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 234.270,20), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021.*
  - 2.1. Por 111.7036 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 31.644,83), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de marzo de 2021, causados desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.*
  - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 2, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



3. Por 826.0792 UVR que equivale a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 234.022,29), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021.

3.1. Por 109.1294 UVR que equivalen a la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 30.915,57), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de abril de 2021, causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por 825.2138 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 233.777,13), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021.

4.1. Por 106.5580 UVR que equivalen a la suma de TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 30.187,11), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de abril de 2021, causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 4, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por 824.3586 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 233.534,86), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021.

5.1. Por 103.9892 que equivalen a la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 29.459,39), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de junio de 2021, causados desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 5, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por 32,582.4341 UVR que a la cotización de \$ 283.2928 para el día 30 de junio de 2021, equivalen a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 9.230.368,99), por concepto de capital acelerado.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 19 de julio de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 6, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>202000101</b> -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO OCCIDENTE S.A.                  |
| DEMANDADO:  | LUIS EDUARDO ROA HOYOS                |
| ASUNTO:     | REQUIERE PARTE                        |

Se **EXHORTA** a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y allegue las constancias de radicación de los Oficios Civiles librados desde el pasado 25 de septiembre de 2020, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de junio de 2020<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700693-00  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA.  
DEMANDADOS: FERNANDO GONZALEZ  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y la solicitud vista en el archivo No. 08, se observa que el trámite de notificación adelantado cumple con los presupuestos establecidos en el CGP Art.291-4 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente al demandado FERNANDO GONZALEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D.806/2020 Art.10. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800488-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADOS: CATIMAY ALBA LUZ  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el trámite de emplazamiento que realizó el D.806/2020 Art.10 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente a la demandada CATIMAY ALBA LUZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800499-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA SA.  
**DEMANDADOS:** NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las actuaciones se observa que el trámite de notificación adelantado cumple con los presupuestos establecidos en el CGP Art.291-4 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente al demandado NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D.806/2020 Art.10. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800393-00  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA SA  
**DEMANDADOS:** HERMES ALVAREZ FONSECA  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, vista en el archivo No 08 del presente cuaderno y teniendo en cuenta mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, se decretaron las medidas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

01. Estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 14 de febrero de 2019, visto en el archivo No 5.
02. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el oficio remitido por DECEVAL en respuesta a las medidas cautelares, vista en el archivo No 07.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                    |
| RADICACIÓN: | 850014003002- <b>201601598</b> -00                                      |
| DEMANDANTE: | BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA                                    |
| DEMANDADO:  | LEON Y TORRES EQUIPOS SAS                                               |
| ASUNTO:     | ABSTIENE DAR TRAMITE A SOLICITUD – REQUIERE CGP ART. 317 PARA NOTIFICAR |

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

**1.- ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud efectuada por el Abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como quiera que una vez revisado el expediente, se observa que no obra constancia alguna de los memoriales a los que hace alusión el profesional, no obstante, de ser el caso se insta a la parte interesada para que allegue las constancias de radicación de los memoriales que hace mención en su escrito

**2.-** Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la parte ejecuta y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

M.L.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002- <b>201601449</b> -00   |
| DEMANDANTE: | BANCAMIA S.A.                        |
| DEMANDADO:  | MAURICIO MONROY PORRAS               |
| ASUNTO:     | INCORPORA                            |

Escriba el texto aquí

Visto memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **INCORPORAR** al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.281 ante las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

M.L.





**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO     | DECLARATIVO ESPECIAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00330-00                     |
| DEMANDANTE: | SULMA MERCEDES RODRÍGUEZ PARRA                    |
| DEMANDADO:  | ZAIDA MARCELA BARÓN VARGAS                        |
| ASUNTO:     | INADMITE DEMANDA                                  |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- a. Deberá conforme lo dispone el CGP, Art. 82-4, formular la “*PETITUM 3º*”, de forma precisa, atendiendo que acumula dos petitorias, como lo es la restitución del bien inmueble y el pago de frutos civiles, frente a estos últimos, no aduce a qué se refieren, ni su valor.
- b. Revisado el poder allegado (pág. 2-3, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Ahora, debe agregarse que, **de conferirse poder por correo electrónico conforme los postulados del decreto referido**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.
- c. De conformidad con lo previsto en el D. 806/2020, Art. 6, deberá enviar simultáneamente, por correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Al revisarse el expediente no se advierte que se haya solicitado medida cautelar alguna, por lo cual debe acreditar el cumplimiento de ese requisito, lo cual no se probó en el expediente.
- d. Atendiendo que en las pretensiones se solicita el pago de una indemnización, la parte actora deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado conforme los parámetros del CGP, Art. 206.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

**Yopal, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>85001.40.03.002-201900055-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ANGEL MARIA LIZCANO</b>          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JORGE ERNESTO GARZÓN y otro</b>  |
| <b>CUADERNO:</b>   | <b>CUADERNO PRINCIPAL</b>           |

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, respecto de la demandada MARTHA ISABEL VARGAS.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

En síntesis, refiere el recurrente que no puede ser decretado el desistimiento tácito del proceso en razón a que el proceso estuvo inactivo por más de 16 meses al despacho, y el término dado para efectuar la notificación fue muy corto, máxime cuando no tenían acceso al plenario y no ostentaban el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, para proceder a notificar a la señora MARTHA ISABEL VARGAS, así mismo, arguye así mismo, que no es dable la determinación asumida por esta vista judicial como quiera *que no se puede generar un desistimiento tácito cuando por razones ajenas a su voluntad no le es posible dar cumplimiento a la carga procesal en el término que se le impone, y este caso no es diferente ya que por fuerza mayor por la pandemia y el impedimento de ingresar a los despachos judiciales de forma personal, por lo que al no conseguir la dirección de notificación personal de la codemandada MARTHA ISABEL VARGAS por los medios posibles para mi poderdante y para mí, y como el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, no había subido a la plataforma de la página web de la rama judicial el proceso de la referencia, no fue posible efectuar la notificación en el término disponible, en su lugar se ejecutó un memorial que fue radicado ante este despacho en el cual solicitábamos la dirección de notificación de la codemandada MARTHA ISABEL VARGAS y se explicó la situación especial de este proceso.*

Así mismo, allega al despacho gestión de notificación por aviso surtida a la demandada mediante la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., guía No. NY007437918C, dirigida a la dirección CALLE 20 A No. 22 – 45 YOPAL – CASANARE destinatario MARTHA ISABEL VARGAS, enviada en fecha 15 de diciembre de 2020 a las 17:12:15, no obstante no se arrima el resultado de la gestión realizada.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**  
**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 017 de fecha 22 de abril de 2021, que finalizó el día 26 de abril de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

**CONSIDERACIONES**

Resultado del examen minucioso del plenario se advierte que en fecha 09 de diciembre de 2020 en efecto se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en razón del incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del demandante, respecto a la aplicación de la norma contenida en el artículo 317 de Código General de Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».*

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».*

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).”<sup>1</sup>*

Entendiéndose la figura del desistimiento tácito como una sanción, impuesta ante la falta de diligencia de la parte rogante de justicia dentro de la justicia ordinaria civil, cuyos objetivos se condensan en A i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Ahora bien, frente al caso en concreto, evidente es que se efectuó un llamado al ejecutante instando por el cumplimiento de una carga indispensable para las resultas del proceso, situación que se da el día 26 de octubre de 2020, y posteriormente, con más de treinta (30) días de diferencia se dispuso terminar el proceso como consecuencia de la inobservancia de la norma, refiere el apoderado que no tuvo acceso al expediente digitalizado o al envío de las piezas procesales conforme lo solicitó - sin embargo no arrima prueba alguna de la comunicación que alude remitió al despacho- no obstante,

---

<sup>1</sup> STC11191-2020 Corte Suprema de Justicia.



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

visto el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en fecha 06 de junio de 2019, en el ordinal cuarto al recurrente se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado del ejecutante:

*“CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RUSBIN GIOVANNI MOGOLLÓN TORRES [...]”*

Así mismo, se observa que es el mismo profesional de derecho que suscribe la presentación de la demanda, la cual fuere presentada en fecha 22 de enero de 2019, calendas que resultan anteriores a la declaración del estado de emergencia, aunado a esto, se denota que el demandante nunca arrimó las gestiones de notificación personal conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 291, como diligencia previa a la notificación por aviso, transcurriendo más de 1 año a la fecha en la que el despacho efectuó el requerimiento, además el trámite presentado en razón de la notificación por aviso no se halla en concordancia con la secuencia impuesta por el compendio procesal. Aunado a esto, si bien le asiste el derecho de recurrir a los recursos ordinarios, también es cierto que para que se acceda a su solicitud, ha debido, probarse su debida diligencia, empero, no existe prueba de la comunicación que refiere solicitando las piezas procesales en sede de virtualidad.

Por tanto, si bien, al momento de la presentación de la demanda, el ejecutante busca la protección de sus derechos, por medio de la tutela jurisdiccional efectiva, lo cierto es que al avocar la administración de justicia, de manera inmediata se le asignan unas cargas de debida diligencia, que no pueden ser desconocidas ni impuestas al despacho de conocimiento como pretende hacerlo el profesional de derecho, máxime cuando de las resultas del examen minucioso se encuentra que no se trata de un nuevo apoderado que desconociera de la demanda en su totalidad.

Así mismo, es de manifestar que si bien, el recurrente ha podido arrimar la gestión en debida forma, y en tal caso, ha debido ser la obligación de este despacho reponer el auto atacado, lo cierto, es que, los anexos del recurso, no corresponden a la debida ejecución de la gestión de notificación, como quiera que ha omitido efectuarla como es el deber ser, por lo anterior, es imperativo para esta vista judicial *sancionar* la actividad procesal con el desistimiento tácito de la demanda, ante la falta de vinculación de la totalidad del extremo demandado.

Frente a la solicitud subsidiaria de apelación la misma se negará como quiera que el presente proceso versa sobre una suma de mínima cuantía, lo que devela que se halla frente a una única instancia, y dicho recurso de alzada es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER**, la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.
2. **NEGAR** la proposición del recurso de apelación, por lo anteriormente expuesto.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 67, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                                   |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-202000011-00                                           |
| DEMANDANTE: | CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE                                   |
| DEMANDADO:  | INVERSORA MANARE LTDA.                                                 |
| ASUNTO:     | TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TRASLADO CGP ART.442 |

Verificada la foliatura se observa que mediante libelo radicado el 10 de agosto de 2020 (Doc.03, de este cuaderno digital), la demandada INVERSORA MANARE LTDA., confirió poder a un profesional del derecho a fin de que éste ejerza su representación en la acción del epígrafe; situación que, al no avizorarse con anterioridad haberse vinculado al extremo pasivo al proceso, bajo las previsiones del CGP Art.301 se configura su notificación por conducta concluyente, figura procesal regulada así:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”* (Subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, se advierte que, a pesar de haberse igualmente presentado escrito de contestación a la demanda, tal como se extrae de la norma en comento, los términos para efectos de traslado del libelo genitor no empezarán a contabilizarse sino una vez notificada la presente providencia en la cual se reconocerá personería al apoderado designado por el ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**1º-** Por reunir el escrito de poder obrante en el Doc.03 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, portador de la T.P. No. 121.927 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada INVERSORA MANARE LTDA.

**2º- TENER** para todos los fines procesales pertinentes a la demandada INVERSORA MANARE LTDA., como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra<sup>1</sup> con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

<sup>1</sup> Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**3º- CONTRÓLESE** por secretaría el término con que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia.

**4º- REQUERIR** al vocero judicial de reconocido en el numeral primero de esta decisión, para que en el término de traslado de la demanda igualmente aporte a las diligencias certificado existencia y representación legal de su mandante demandada INVERSORA MANARE LTDA., debidamente actualizado, esto es, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.

**5º-** Tal como lo solicita la vocera judicial de la parte actora en memoriales de fecha 25 de marzo y 08 de abril de 2021, y bajo las previsiones del CGP Art. 316, entiéndase como desistido el escrito radicado por la peticionaria el 26 de agosto de 2020, visible en el Doc.06 de este cuaderno digital.

**6º-** Por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse frente a las constancias del envío que para notificación personal del extremo pasivo se remitió el 11 de febrero de 2020 (Fls.02-04, Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

**7º-** Vencido el término comprendido en el numeral tercero de esta providencia, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL                          |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>2019-00476</u> -00                         |
| DEMANDANTE: | ESTIVEN LEONARDO AFRICANO ACEVEDO<br>FILEMÓN AFRICANO AFRICANO |
| DEMANDADO:  | YARITZA FERNANDA CALDERÓN ACUÑA                                |
| ASUNTO:     | MEDIDAS CAUTELARES                                             |

1. Se allegaron sendos memoriales en los cuales se pide el decreto de medidas cautelares<sup>1</sup>, a ello se aportó póliza en donde se prestó una caución judicial sobre una suma asegurada de \$ 14.000.000<sup>2</sup>. Frente a tal situación debe señalarse que el CGP, Art. 590-2, establece que para que sea decretada cualquier medida cautelar en un proceso declarativo, debe prestarse caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Ahora, una vez revisadas las pretensiones, se establece que pidió las siguientes:

- a) Perjuicios materiales por concepto de daño emergente: \$ 7.452.170
- b) Perjuicios materiales por concepto de daño lucro cesante: \$ 63.133.483
- c) Perjuicios morales: 100 SMLMV para la víctima y 100 SMLMV para el padre de la víctima.

De lo anterior es claro, que el valor cancelado por concepto de caución, no equivale ni al 20 % de lo que son los perjuicios materiales (literales a y b, relacionados en precedencia), puestos suman un valor de \$ 70.585.635, es decir el 20 % de esa suma equivale a \$ 14.117.130,60; además de lo anterior, tampoco se incluyó el valor de los perjuicios morales. Por lo tanto, no se podrá decretar las medidas cautelares pedidas al no cumplirse con el requisito establecido en el CGP, Art. 590-2.

2. De otra parte, el extremo activo, presentó el 17 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, escrito en el cual informó que remitió la comunicación de notificación personal a la demandada, la cual fue devuelta con la anotación DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN, motivo por el cual solicitó el emplazamiento del precitado.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares pedidas en escrito del 18 de diciembre de 2019 y reiterada en memoriales<sup>4</sup> del 30 de enero de 2020, 12 de febrero de 2020, 11 de marzo de 2021 y 26 de marzo de 2021, como quiera que la caución presentada no cumple con las condiciones que señala el CGP, Art. 590-2, conforme se indicó en la parte motiva.

**PRIMERO: ACCEDER** al emplazamiento de la demandada YARITZA FERNANDA CALDERÓN ACUÑA, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

<sup>1</sup> Consecutivos 04, 05, 06, 08 y 09, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>4</sup> Ib. 01.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



MPR



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA             |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-201800363-00                     |
| DEMANDANTE  | MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNÁNDEZ                  |
| DEMANDADO:  | OSCAR JAVIER PÉREZ ESQUIVEL                      |
| ASUNTO:     | CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO |

Vista la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, en la cual, aunado a peticionar el levantamiento de las medidas cautelares, manifiesta el pago total de las obligaciones ejecutadas en la presente acción, con sustento en la documental anexa -Comprobante de egreso sin número, contentivo de la suma de \$20.000.000, pagados a MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNÁNDEZ, de fecha 10 de mayo de 2021- (ver fl.02, Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital), por considerarlo procedente el Juzgado a la luz de CGP Art.461,

### RESUELVE

**1º- CORRER TRASLADO** al demandante MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNÁNDEZ, por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes en torno al expresado pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue.

**2º-** Vencido el término anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan frente a la terminación del proceso como al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

**Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800389-00  
**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADOS:** ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ  
MAGNOLIA VELANDIA SIGUA  
**CUADERNO:** **MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, vista en el archivo No 10 del presente cuaderno y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 470-135875, propiedad de ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
2. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la constancia de tramite a las medidas cautelares vista en el archivo No 09.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                          |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2021-00181-00                                 |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC                        |
| DEMANDADO:  | MARÍA DEL ROSARIO PRIETO MORENO<br>RENSON FIGUEREDO FIGUEREDO |
| ASUNTO:     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                     |

La demanda fue inadmitida mediante auto del 05 de agosto de 2021<sup>1</sup> y como quiera que del título valor - pagaré <sup>2</sup>, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, atendiendo los postulados del CGP, Art. 430, se libraré mandamiento de pago en la forma que se considera legal, atendiendo lo siguiente:

- a) El interés de plazo se genera sobre el valor capital adeudado, **pero no vencido**. En razón de lo anterior, es claro que la apoderada de la parte actora pidió de forma errada el valor del interés de plazo, pues lo solicitó a partir de la fecha en la cual ya había vencido la obligación, ejemplo de esta situación la pretensión 1.1., en ella se requirió el pago de la cuota cuya fecha de vencimiento correspondía al 01 de agosto de 2018, por lo tanto, el interés de plazo se genera de forma previa y hasta la fecha referida, como quiera que la parte actora no lo hizo así, dicha situación obliga a librar mandamiento de pago en la forma legal, pues ordenarlo acorde lo pide la parte actora frente a este ítem, generaría la causación de unos intereses de plazo de forma errada.
- b) Ahora, el interés moratorio, es el que se paga sobre el valor del capital insoluto adeudado, a partir del día siguiente a la fecha en que se pactó el vencimiento del plazo para el pago de la obligación. Aquí la parte actora no solicitó sobre cada una de las cuotas el valor del interés moratorio a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y valor capital insoluto, si no lo requirió a partir del 15 de julio de 2021.

Frente a tal situación, debe resaltarse, que la función de administrar justicia en materia civil es rogada, la demanda en forma es el presupuesto procesal para que este operador judicial decida de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, dicho escrito no sólo da el cumplimiento del acceso eficiente a la administración de justicia, sino también permite el debido ejercicio del derecho de contradicción, pues allí se delimita lo pretendido por la parte actora, por lo tanto, se libraré mandamiento de pago en razón de lo pedido, pues esto no genera afectación alguna a las partes.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de MARÍA DEL ROSARIO PRIETO MORENO y RENSON FIGUEREDO FIGUEREDO, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.  
<sup>2</sup> Pág. 22-24, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

---

**1. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$ 188.007)**, por concepto de la cuota del 01 de agosto de 2018, representada en el pagaré n° 8000153.

1.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de julio de 2018 hasta el 01 de agosto de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 189.540)**, por concepto de la cuota del 01 de septiembre de 2018, representada en el pagaré n° 8000153.

2.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de agosto de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 196.986)**, por concepto de la cuota del primero (01) de octubre de 2018, representada en el pagaré n° 8000153.

3.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de septiembre de 2018 hasta el 01 de octubre de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 192.692)**, por concepto de la cuota del primero (01) de noviembre de 2018, representada en el pagaré n° 8000153.

4.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de octubre de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**5. DOSCIENTOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 200.061)**, por concepto de la cuota del primero (01) de diciembre de 2018, representada en el pagaré n° 8000153.

5.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de noviembre de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**6. CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 195.894)**, por concepto de la cuota del primero (01) de enero de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

6.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de diciembre de 2018 hasta el 01 de enero de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**7. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 197.491)**, por concepto de la cuota del 01 de febrero de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

7.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de enero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**8. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$ 216.027)**, por concepto de la cuota del 01 de marzo de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

8.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de febrero de 2019 hasta el 01 de marzo de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**9. DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 200.863)**, por concepto de la cuota del 01 de abril de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

9.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de marzo de 2019 hasta el 01 de abril de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**10. DOSCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 208.032)**, por concepto de la cuota del 01 de mayo de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

10.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de abril de 2019 hasta el 01 de mayo de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**11. DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 204.196)**, por concepto de la cuota del 01 de junio de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

11.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de mayo de 2019 hasta el 01 de junio de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**12. DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 211.285)**, por concepto de la cuota del 01 de julio de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

12.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de junio de 2019 hasta el 01 de julio de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**13. DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 207.584)**, por concepto de la cuota del 01 de agosto de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

13.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de julio de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**14. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 209.277)**, por concepto de la cuota del 01 de septiembre de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

---

14.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de agosto de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**15. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 216.241)**, por concepto de la cuota del 01 de octubre de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

15.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de septiembre de 2019 hasta el 01 de octubre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**16. DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 212.746)**, por concepto de la cuota del 01 de noviembre de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

16.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**17. DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 219.626)**, por concepto de la cuota del 01 de diciembre de 2019, representada en el pagaré n° 8000153.

17.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**18. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 216.271)**, por concepto de la cuota del 01 de enero de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

18.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de diciembre de 2019 hasta el 01 de enero de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 18, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**19. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 218.035)**, por concepto de la cuota del 01 de febrero de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

19.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de enero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**20. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 229.760)**, por concepto de la cuota del 01 de marzo de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

20.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 20, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

**21. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 221.686)**, por concepto de la cuota del 01 de abril de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

21.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 21, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**22. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 228.348)**, por concepto de la cuota del 01 de mayo de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

22.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de abril de 2020 hasta el 01 de mayo de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 22, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**23. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 225.355)**, por concepto de la cuota del 01 de junio de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

23.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de mayo de 2020 hasta el 01 de junio de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 23, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**24. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 231.928)**, por concepto de la cuota del 01 de julio de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

24.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 24, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**25. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 229.083)**, por concepto de la cuota del 01 de agosto de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

25.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 25, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**26. DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 230.951)**, por concepto de la cuota del 01 de septiembre de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

26.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de agosto de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 26, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**27. DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 237.388)**, por concepto de la cuota del 01 de octubre de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

27.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



---

27.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 27, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**28. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 234.770),** por concepto de la cuota del 01 de noviembre de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

28.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de octubre de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 28, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**29. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 241.114),** por concepto de la cuota del 01 de noviembre de 2020, representada en el pagaré n° 8000153.

29.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de octubre de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 29, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**30. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 238.650),** por concepto de la cuota del 01 de enero de 2021, representada en el pagaré n° 8000153.

30.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 29, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**31. DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 240.596),** por concepto de la cuota del 01 de febrero de 2021, representada en el pagaré n° 8000153.

31.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de enero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 31, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**32. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 255.278),** por concepto de la cuota del 01 de marzo de 2021, representada en el pagaré n° 8000153.

32.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 01 de marzo de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 32, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**33. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 244.639),** por concepto de la cuota del 01 de abril de 2021, representada en el pagaré n° 8000153.

33.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 01 de abril de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 33, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**34. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 250.742),** por concepto de la cuota del 01 de mayo de 2021, representada en el pagaré n° 8000153.

34.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de abril de 2021 hasta el 01 de mayo de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 34, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**35. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 248.678)**, por concepto de la cuota del 01 de junio de 2021, representada en el pagaré n° 8000153.

35.1. Por concepto de interés corriente desde el 02 de mayo de 2021 hasta el 01 de junio de 2021, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 35, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**36. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 14.866.881)**, por concepto del saldo capital insoluto acelerado, representada en el pagaré n° 8000153.

36.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 36, desde el día 15 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2019-00172-00        |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA PEDRAZA LOZANO            |
| DEMANDADOS: | GABRIEL SUPELANO                     |
| ASUNTO:     | ORDENA A SECRETARÍA                  |

Revisado el expediente se observa que se efectuaron las publicaciones de que tratan los primeros incisos del CGP Art. 108 (consec. 04, cuaderno principal, expediente digital). En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria, incluir la información correspondiente al demandado GABRIEL SUPELANO identificado con cédula de ciudadanía n° 74.814.862, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el CGP, Art. 108 y D. 806/2020, Art. 10.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud elevada por la parte actora en escrito radicado el 21 de mayo de 2021<sup>1</sup>, donde pidió emitir decisión de orden de seguir adelante, por cuanto aún no se ha efectuado integración debida del contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                             |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-202100295-00                                     |
| DEMANDANTE  | MARTÍN JAVIER PLAZAS PÉREZ                                       |
| DEMANDADO:  | MARÍA ESTRELLA ROJAS DE RODRÍGUEZ<br>NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS |
| ASUNTO:     | AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA                                    |

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 05 de octubre de 2021 y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, a ello se accederá.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda que para iniciar el proceso de la referencia presentó MARTÍN JAVIER PLAZAS PÉREZ, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.
- 2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.
- 4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                               |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201600334-00                                         |
| DEMANDANTE: | AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS                                        |
| DEMANDADO:  | CARLOS FELIPE GARCIA JARAMILLO<br>FABIAN LEONARDO ARANGUREN PEREZ |
| ASUNTO:     | DECRETA MEDIDA                                                    |

Visto memorial obrante en presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeude o llegue a adeudarle a los demandados CARLOS FELIPE GARCIA JARAMILLO y FABIAN LEONARDO ARANGUREN PEREZ en los siguientes molinos de arroz MOLINO EL YOPAL LTDA., DIANA CORPORACION SAS, UNION DE ARROCEROS SAS, GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA SA, COMERCIALIZADORA G Y H SAS, AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SA, ORF SA, MOLINOS CASANARE LTDA., ARROCERA LA ESMERALDA / ARROZ BLANQUITA, AGROMILENIO SA, ARROZ BARICHARA SAS, GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA SA.. **Librese el oficio correspondiente ante la entidad.**

Limítese la medida en la suma de \$279.000.000.oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

M.L.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                           |
| RADICACIÓN: | 850014003002- <b>201601504</b> -00                             |
| DEMANDANTE: | JORGE LAGUADO GAMBOA                                           |
| DEMANDADO:  | PAVIGAS S.A.S.<br>CONALCON LTDA.<br>JAIRO ENRIQUE PEREZ BARETO |
| ASUNTO:     | DECRETA MEDIDA CAUTELAR – AUTORIZA<br>DEPENDIENTE - INCORPORA  |

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

**1-. DECRETAR** el embargo de los derechos o créditos que el demandado JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, persigue dentro del proceso con radicado No. **201600061**, en contra de Jhon Jairo Torres Torres, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. **Librese por secretaría la comunicación correspondiente.**

**Tomando como límite de la medida la suma de \$36.520.000.oo.**

**2-. INCORPORAR** al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

**3-. ACEPTAR** la autorización efectuada al profesional del derecho MIGUEL ANGEL PULIDO SUREZ identificada con C.C No.1.118.774.135 y T.P. No. 199.997 del C.S. de la J., para que tenga acceso al expediente, allegue y retire oficios conforme lo señala en el memorial de data 15 de agosto de 2018<sup>1</sup> y con sujeción a las disposiciones del D.196/1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 8 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital  
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                           |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201601449-00                                                      |
| DEMANDANTE: | BANCAMIA S.A.                                                                  |
| DEMANDADO:  | MAURICIO MONROY PORRAS                                                         |
| ASUNTO:     | ORDENA REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS – INCORPORA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION |

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del MAURICIO MONROY PORRAS<sup>1</sup>, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, **SE DISPONE:**

**1.- INCORPORAR** constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**2.- ACCEDER** al emplazamiento de los demandados del demandado MAURICIO MONROY PORRAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201900945-00            |
| DEMANDANTE: | MAURICIO GUATIBONZA MORALES          |
| DEMANDADO:  | JUAN ADAN GUATIBONZA                 |
| ASUNTO:     | ORDENA SECUESTRO - INCORPORA         |

Visto memorial obrante en el presente asunto y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma del rodante distinguido con placa KER-718<sup>1</sup>, el Despacho, **DISPONE:**

**1.- ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de placas KER-718, de propiedad del demandado.

Para tal fin, con fundamento en la L.2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA BOYACÁ. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art. 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

**2.- INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaria de Transito y Transporte de Duitama Boyacá, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Folio 2 Documento 9 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital  
M.L.





*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800185-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER HUMBERTO MENDOZA VELANDIA  
**DEMANDADOS:** ELISEO CORREDOR  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES.

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, el oficio visto en el archivo 10 del cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual el municipio de Yopal da respuesta a las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201901260</b> -00 |
| DEMANDANTE  | CIUDADELA CONFABOY                    |
| DEMANDADO:  | JOSÉ DANIEL CANO HERNÁNDEZ            |
| ASUNTO:     | DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO       |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 05 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante CIUDADELA CONFABOY, el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**
- 2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 4º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º-** Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º-** Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

<sup>1</sup> Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

**Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201501092-00  
**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADOS:** HERNANDO CEPEDA TURGA  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, vista en el archivo No 06 del presente cuaderno y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

01. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título posea HERNANDO CEPEDA TURGA, en BANCAMIA.
02. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el oficio remitido por Colpensiones, en respuesta a las medidas cautelares.

Se fija el límite del embargo en \$10.000.000. En tal sentido ofíciase.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA    |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>2018-01523</b> -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                |
| DEMANDADO:  | AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA           |
| ASUNTO:     | <b>CORRE TRASLADO EXCEPCIONES</b>      |

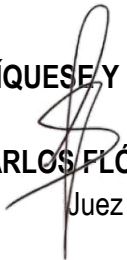
Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** para los fines procesales pertinentes que la demandada AMÉRICA ISABEL GALVÁN SIERRA, el día 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito<sup>2</sup> propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta providencia, **por Secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**CUARTO:** Reconocer al abogado JOEL LOPEZ CAMARGO, como apoderado judicial de la Señora AMERICA ISABEL GALVAN SIERRA, en los términos y para los efectos del mandato a el conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 10, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                      |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-201800920-00                              |
| DEMANDANTE  | CLAUDIA XIMENA BASTIDAS cesionaria de BANCO FINANDINA S.A |
| DEMANDADO:  | YAMILE AMPARO ALFONSO                                     |
| ASUNTO:     | NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE                            |

Como quiera que a la data no se observa constancia de cumplimiento de las órdenes proferidas por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de esta ciudad en autos adiados 28 de octubre de 2020 y 04 de diciembre de 2020 (Doc.06 y 08 de este cuaderno digital) y que, por lo tanto, el Despacho desconoce el estado de las cautelas decretadas a cargo del vehículo automotor identificado con placa MXX-185, bien mueble sobre el cual goza garantía prendaria la ejecutante en la presente acción; previo a adoptar cualquier determinación en lo concerniente a la solicitud de subasta, máxime si se tiene en cuenta que la acción siquiera cuenta con liquidación del crédito debidamente aprobada, requisito inexorable para tal acto (CGP Art.448 inc.1°), el Juzgado

RESUELVE

1º- Por secretaría **OFÍCIESE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE, a fin de que, en el término de diez (10) días remita digitalmente el expediente contentivo del proceso ejecutivo No.2017-01052 que allí se adelanta. Lo anterior, en aras de verificar íntegramente lo avanzado de las medidas cautelares decretadas a cargo del mencionado rodante de placas MXX-185, sobre el cual goza garantía prendaria la aquí ejecutante BANCO FINANDINA S.A, hoy cesionaria CLAUDIA XIMENA BASTIDAS. **Cúmplase por secretaría y déjense en el expediente las constancias respectivas.**

2º- Igualmente, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE YOPAL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de correspondiente oficio, **INFORME** sobre las medidas cautelares registradas en el histórico vehicular del automotor de placas MXX-185, precisando el número del oficio y la fecha de inscripción en el RUNT. **Por secretaría librese el oficio del caso. Se advierte que le corresponde a la parte interesada adelantar las gestiones de retiro y radicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201900527-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BOGOTA SA  
**DEMANDADOS:** ANTONIO GARZON GARAVITO  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el demandado ANTONIO GARZON GARAVITO fue notificado el pasado 24 de octubre de 2019, en los términos que prevé el CGP Art.291, según consta en el archivo No. 07 de este cuaderno.

En ese orden de ideas, estando el demandado ANTONIO GARZON GARAVITO, enterado de la existencia del proceso mediante la notificación personal del mandamiento de pago; presento contestación a la demanda a través de apoderado judicial de manera extemporánea, radicada el día 18 de noviembre de 2019, sin tener en cuenta que el traslado venció el día 08 de noviembre de 2019. Así las cosas, ha de tenerse en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado no ejerció su derecho de contradicción y defensa en los términos del traslado de la demanda, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

1. Declarar extemporánea la contestación a la demanda presentada el día 18 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO BOGOTA SA y en contra de ANTONIO GARZON GARAVITO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de agosto de 2019.
3. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito correspondiente.
4. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
5. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma (\$2.795.700).
6. Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>1</sup>.
7. **RECONOCER** al Dr. FREDY ALBERTO ROUAS RUSINQUE, como apoderado judicial del demandado ANTONIO GARZON GARAVITO, en los términos del poder conferido.
8. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito.
9. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

---

<sup>1</sup> CGP Art. 440.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

10. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.





*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA               |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201400189-00                         |
| DEMANDANTE: | FREDDY CALDERON SANCHEZ                           |
| DEMANDADO:  | DIEGO ALBERTO TORRES ROBAYO<br>LUIS CARLOS TORRES |
| ASUNTO:     | DECRETA MEDIDA                                    |

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de CDT's, cuentas de ahorros, cuentas corrientes que se encuentren a nombre de los demandados DIEGO ALBERTO TORRES ROBAYO y LUIS CARLOS TORRES, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas. ***Librese el oficio correspondiente ante la entidad. Límitese la medida en la suma de \$160.000.000.00 M/Cte.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA    |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-202000101-00            |
| DEMANDANTE: | BANCO OCCIDENTE S.A.                    |
| DEMANDADO:  | LUIS EDUARDO ROA HOYOS                  |
| ASUNTO:     | CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO |

Fenecido el término con que contaba el extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción frente a las pretensiones del libelo genitor, el Juzgado

RESUELVE

1º- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de las excepciones de mérito propuestas, denominadas **1) “Pago parcial al título valor base de ejecución”, 2) “Excepción cambiaria denominada: Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, 3) “las que se derivan de la falta de entrega o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no es tenedor de buena fe”, 4) “Cobro de lo no debido”, 5) “Mala fe y temeridad” y 6) “Excepción genérica”, CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1º, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, a la dirección electrónica del vocero judicial de la ejecutante: [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com). **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

2º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201300154-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS  
**DEMANDADOS:** LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Incorporar y poner en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el oficio que antecede remitido por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 67, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

**Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

|                    |                                                |
|--------------------|------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA           |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001.40.03.002-201701293-00                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO PORTALES DEL HOBO |
| <b>DEMANDADOS:</b> | ALBERTO REINA PRIETO y OTROS.                  |
| <b>CUADERNO:</b>   | PRINCIPAL                                      |

Teniendo en cuenta que el demandado ALBERTO REINA PRIETO fue notificado el pasado 17 de abril de 2018, de manera personal y las demandadas AURA CECILIA REINA PRIETO Y NANCY ROCIO REINA PRIETO, se notificaron por aviso el día 04 de diciembre de 2019, sin que se evidencie oposición a las pretensiones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

- 1) **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO PORTALES DEL HOBO y en contra de ALBERTO REINA PRIETO, AURA CECILIA REINA PRIETO Y NANCY ROCIO REINA PRIETO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de febrero de 2018.
- 2) Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por éste Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.
- 3) Se condena en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
- 4) Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma (\$275.5000).
- 5) Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>1</sup>.
- 6) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito.
- 7) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 8) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

---

<sup>1</sup> CGP Art. 440.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROCESO     | MONITORIO                              |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>2019-00861</b> -00 |
| DEMANDANTE: | AURA MARINA COMAYAN                    |
| DEMANDADO:  | RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ      |
| ASUNTO:     | <b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>            |

**I.ASUNTO**

Revisado el proceso MONITORIO instaurado por AURA MARINA COMAYAN, a través de apoderado judicial, en contra de RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ, se advierte que la demandada compareció a este Juzgado el 02 de octubre de 2020<sup>1</sup>, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio del 13 de mayo de 2020.

En razón de lo anterior, procede este Juzgado a proferir sentencia, atendiendo los postulados del CGP Art. 120-3 y 421-3.

**II.ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La presentó AURA MARINA COMAYAN, con el fin de que se ordene a la demandada RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ, pagarle la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), derivados de una obligación a su favor en razón de un contrato de mutuo.

**2.2. Hechos relevantes**

- 2.2.1. AURA MARINA COMAYAN le prestó a la señora RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula n° 23.790.612, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), el día 09 de agosto de 2012.
- 2.2.2. Adujo que se pagó interés a la demandante desde el 09 de agosto de 2012 hasta el 09 de agosto de 2013.
- 2.2.3. La demandada se encuentra en mora en el pago de intereses desde el 10 de agosto de 2013, los cuales se calculan teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2.2.4. La demandante prestó la suma indicada en precedencia a la señora RUDITH ELVEIRA MALDONADO, por intermedio de su hija RUTH NOREIDA GUALDRÓN COMAYAN.

<sup>1</sup> Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

2.2.5. No se firmó título valor alguno que refleje el préstamo de dinero.

2.2.6. La demandada labora en la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., a donde en muchas ocasiones se le visitó a fin de que realizara el pago del dinero prestado, sin obtener resultado positivo.

### **2.3. Actuaciones relevantes de instancia**

2.3.1. En auto del 13 de mayo de 2020<sup>2</sup>, se admitió el proceso monitorio de referencia, promovido por AURA MARINA COMAYAN en contra de RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ. Allí mismo se requirió a esta última, para que hiciera el pago del valor capital adeudado correspondiente a la suma de \$ 2.000.000.

2.3.2. El 02 de octubre de 2020, asistió ante este Juzgado, la señora RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ, a fin de notificarse personalmente<sup>3</sup> del auto proferido el 13 de mayo de 2020. La demandada no generó oposición.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. Presupuestos legales**

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

### **3.2. Marco normativo**

Según el CGP, Art. 419, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional al realizar un estudio sobre el procedimiento referido concluyó *“que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem”*<sup>4</sup>.

### **3.4. Caso en concreto**

---

<sup>2</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>3</sup> Consec. 08, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>4</sup> CConst, C 031, 30 ene. 2019, Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

3.4.1 Para la prosperidad del reclamo monitorio deben concluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales se cumplen el presente caso, como se verifica a continuación:

- a. Es de naturaleza contractual, pues se deriva de un contrato verbal de mutuo.
- b. Se trata de una obligación netamente dineraria<sup>5</sup>
- c. La prestación está plenamente definida, pues versa sobre una suma equivalente a un total de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).
- d. Es una obligación exigible, en razón de que su pago se pactó para el día 10 de agosto de 2013, y este no está supeditado a una contraprestación a cargo del actor (CGP, Art. 420-5).
- e. Y, por último, la parte actora indicó que la obligación no ha sido insatisfecha.

3.4.2. Además de lo anterior, la demandada concurrió ante este Juzgado a notificarse personalmente del auto por el cual se admitió la demanda monitoria, donde se le requirió para que efectuara el pago de las sumas indicadas en precedencia o que expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente. Luego de esta actuación, **prefirió guardar silencio** y no generar oposición; por lo tanto, resulta improrrogable hacer tal condena.

3.4.3. Por último, se decide no condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, Art. 5, num. 3, por cuanto no hubo oposición.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la existencia de la acreencia a favor de **AURA MARINA COMAYAN**, y a cargo de **RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ**, derivada del contrato de mutuo celebrado entre las partes referidas, el día 09 de agosto de 2012.

**TERCERO: CONDENAR** conforme al CGP, Art. 421, Inc. 3, a la demandada **RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ**, al pago reclamado por el demandante **AURA MARINA COMAYAN**, representado en las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, que corresponde al capital del contrato de mutuo celebrado entre las partes el día 09 de agosto de 2012.
- 1.1. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 10 de agosto de 2013, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, Art. 5, num. 3, por cuanto no hubo oposición.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, por Secretaría dejar constancia en los libros digitales.

---

<sup>5</sup> CConst, C 159, 30 abr. 2016, Luis Ernesto Vargas Silva, estableció esta regla.





**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800393-00  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA SA  
**DEMANDADOS:** HERMES ALVAREZ FONSECA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el demandado HERMES ALVAREZ FONSECA fue notificado el pasado 25 de octubre de 2019, en los términos previstos por el CGP. Art. 292, sin que se evidencie oposición a las pretensiones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

- 1) **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOOMEVA SA y en contra de HERMES ALVAREZ FONSECA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de septiembre de 2018.
- 2) Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito correspondiente.
- 3) Se condena en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
- 4) Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma (\$1.361.000).
- 5) Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>1</sup>.
- 6) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito.
- 7) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 8) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.

<sup>1</sup> CGP Art. 440.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201700062-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADOS:** MIGUEL DAVID YUNDA MEDINA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las actuaciones, este despacho, **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la renuncia del apoderado del BANCOLOMBIA SA, doctor CAMILO HERNESTO NUÑEZ HENAO, como quiera que solicitud satisface los criterios legales el CGP. Art. 76.
2. Abstenerse de resolver la solicitud de cesión, hasta tanto la parte interesada allegue los certificados de existencia y representación del cedente y cesionario en el cual conste las facultades de quienes lo suscriben.
3. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito actualizada.
4. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
5. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                           |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201601504-00                                      |
| DEMANDANTE: | JORGE LAGUADO GAMBOA                                           |
| DEMANDADO:  | PAVIGAS S.A.S.<br>CONALCON LTDA.<br>JAIRO ENRIQUE PEREZ BARETO |
| ASUNTO:     | VALIDAR NOTIFICACION POR AVISO – REQUERIR<br>CURADOR           |

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

**1°- VALIDAR** el envío de notificación por aviso efectuada al demandado PAVIGAS SAS, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 292<sup>1</sup>.

**2°- REQUERIR** a la profesional del derecho NANCY SARET DUEÑAS NIÑO portadora de la tarjeta profesional No. 224.719 del C.S. de la J., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a la aceptación del cargo de curador ad-litem impuesto en el asunto de la referencia o, en su lugar, presente prueba siquiera sumaria que justifique su renuencia, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. Oficiese por secretaría dejando las constancias pertinentes.

**3°-** Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para adoptar las medidas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                         |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201800226-00</b>                         |
| DEMANDANTE  | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE                             |
| DEMANDADO:  | BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR                                   |
| ASUNTO:     | <b>AVOCA CONOCIMIENTO - ORDENA REMISIÓN A REORGANIZACIÓN</b> |

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas el 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup> por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, como quiera que el trámite de insolvencia que allí adelantó el demandado BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR, fue terminado bajo la causal de desistimiento tácito; por lo tanto, procederá el suscrito reasumir el conocimiento de las mismas.

Ahora, sería del caso dar continuidad a la ejecución, no obstante, avizorándose que a través de escrito radicado el 04 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se informa al Despacho que nuevamente se encuentra en curso proceso de reorganización promovido por el ejecutado, ante el ya mencionado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, del cual se allega copia del correspondiente auto admisorio de fecha 16 de septiembre de 2021, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L1116/2006 Art. 20., aclarando al solicitante que con posterioridad a la fecha del auto de apertura no se ha decretado en este expediente medidas cautelares, Así las cosas, se

**RESUELVE**

- 1º- AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de la referencia.
- 2º- APARTARSE** del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentó el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR.
- 3º- REMITIR** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE, por el medio electrónico dispuesto en el plan de justicia digital implementado en los despachos judiciales inmersos, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No. 85162-31-89-002-2021-00400-00.**
- 4º- De igual manera, DÉJENSE** a disposición del juez concursal las medidas cautelares vigentes. **Librense los oficios correspondientes.**
- 4º- De lo actuado déjese** las anotaciones de rigor en las bases de datos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital.  
<sup>2</sup> Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201200705-00            |
| DEMANDANTE: | CHEVYPLAN S.A.                       |
| DEMANDADO:  | YAMILE FUENTES SUAREZ                |
| ASUNTO:     | REQUIERE ENTIDADES BANCARIAS         |

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- **REQUERIR** a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCAMIA, BBAV, BANCO CORPBANCA, HELM BANK, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación informe el tramite impartido al oficio civil No. 01156-V de fecha 27 de agosto de 2018 en el cual se decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros en las cuentas de ahorro, corriente CDT y demás producto de ahorro, existentes de la demandada en esa entidad, en caso de no haberse dado tramite al mismo informe las razones de su negativa. **Oficiese por secretaría dejando las constancias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

M.L.





## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                       |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-201700542-00                               |
| DEMANDANTE: | ANDREA CASTELLANOS GARCÍA                                  |
| DEMANDADO:  | JORGE LUIS GARCÉS CHARRYS                                  |
| ASUNTO:     | ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER – CONCEDE TÉRMINO PARTE ACTORA |

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se descende a la resolución de las sustituciones de poder y la solicitud de terminación del proceso, visibles en los Docs. 10 a 15 de este cuaderno digital.

Inicialmente, sin mayores consideraciones se acota de las consecuentes sustituciones de poder efectuadas entre los diferentes estudiantes de la facultad de derecho de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (UNITROPICO), debidamente adscritos al Consultorio jurídico de dicho claustro, en aras de representar a la demandante ANDREA CASTELLANOS GARCÍA, que por encontrarse acordes a los presupuestos del CGP Art.75 inc.6, se aceptarán, siendo la última de estas la que se reconocerá (Doc.13 de este cuaderno digital).

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de terminación del proceso, de entrada, advierte este estrado que la misma no será aceptada bajo la causal que manifiesta la memorialista demandante ANDREA CASTELLANOS GARCÍA, en tanto que, bajo las consagraciones del CGP Art.282 y 442, la deprecada configuración de la *prescripción de la acción cambiaria*, además de que debe ser alegada en la contestación de la demanda, a su estudio se descende de fondo al momento de proferir sentencia, momento procesal al cual no puede arribarse si se tiene en cuenta que a la data siquiera ha sido notificado el extremo pasivo.

Empero, ha de precisarse a la demandante que para efectos de obtener la terminación anticipada de la acción ejecutiva que aquí inició, el legislador ha establecido diferentes posibilidades de las cuales puede hacer uso, verbi gracia, *Retiro de la demanda* (CGP Art.92<sup>1</sup>), *Desistimiento de pretensiones* (Art.314 *ib.*), *Desistimiento tácito*<sup>2</sup> (Art.317), *Remisión* (CC Art.1625 y 1711), manifestar el *Pago total de la obligación* (CGP Art.461) y por supuesto, suscribir acuerdos extraprocerales a través de transacción, conciliación, entre otros.

Sin más precisiones, el Juzgado

### RESUELVE

**1º- ACEPTAR** las sustituciones de poder efectuadas por los estudiantes JORGE ANDRÉS CORTÉS CALDERÓN, JUAN PABLO GONZÁLEZ STALLA y JAIDER ENRIQUE RAMÍREZ GODOY, adscritos al Consultorio Jurídico de la facultad de derecho de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano – UNITRÓPICO.

<sup>1</sup> Siempre que no se halle notificado ninguno de los demandados.

<sup>2</sup> Siempre que transcurra el término para cumplir una carga procesal (CGP Art.317-1) o de inactividad (CGP Art.317-2).

De ahí que, con sustento en el CGP Art.75, se resuelve **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a JAFET EDUARDO TEJEDOR CORDOBA, identificado con Código Estudiantil No. 2018131025, igualmente estudiante de derecho adscrito al mencionado consultorio jurídico, para que represente a la demandante ANDREA CASTELLANOS GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

**2°- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días, para que adecúe e itere la solicitud de terminación del proceso o desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo las consideraciones esgrimidas por el Despacho en esta providencia.

**3°- Vencido el término** inmerso en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para disponer lo correspondiente a la terminación del proceso y a la petición de medidas cautelares pendiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002-200600778-00            |
| DEMANDANTE: | MARIA ALCIRA RODRIGUEZ               |
| DEMANDADO:  | ALEXANDER PRADA PRIETO (Q.E.P.D)     |
| ASUNTO:     | ACCEDE ENTREGA OFICIOS               |

Revisada la foliatura se advierte que mediante memorial de fecha 8 de febrero de 2021, se solicita la entrega de los oficios librados con ocasión a la orden de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos dentro del proceso de la referencia

Considera el Despacho abiertamente procedente la anterior rogativa de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al *interesado* afectado con las cautelas y que para el caso concreto la memorialista quien de acuerdo con los documentos allegados como son registro de matrimonio y de defunción, demuestra ser la esposa del demandado ALEXANDER PRADA PRIETO (Q.E.P.D.).

Ahora bien, en cuanto a la entrega de títulos el Despacho debe hacer dos apreciaciones:

- a) Como quiera que la solicitante ostenta el título de cónyuge del fallecido demandado es procedente la entrega de títulos, no obstante, teniendo en cuenta las reglas del orden sucesoral, es menester que manifieste al Juzgado si hay existencia de hijos o padres del señor ALEXANDER PRADA PRIETO, para así poder reclamar los títulos existentes.
- b) Ahora bien, realizada la consulta de los títulos es de advertir que no existen dineros a favor del proceso de la referencia, razón por la cual no se accederá a la entrega de los mismos.

RESUELVE

1º- **ACCEDER** a la entrega de los oficios a la Señora ANA JOSEFA RODRIGUEZ ORJUELA que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del demandado ALEXANDER PRADA PRIETO (Q.E.P.D.). **Cumplase por secretaría dejando las constancias respectivas.**

2º- **NO ACCEDER** a la entrega de títulos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

M.L.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Ju  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002- <b>201601025</b> -00   |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC |
| DEMANDADO:  | GENRI HERRERA CUCUNUBA               |
| ASUNTO:     | RECONOCE PERSONERISA JURIDICA        |

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1.- RECONOCER** personería jurídica al Doctor MANUEL VICENTEGARCIA MURCIA portador de la T.P. No.107.518 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 14, Cuaderno Principal, Expediente Digital  
M.L.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA                                  |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201900028-00</b>                                    |
| DEMANDANTE  | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS                                    |
| DEMANDADO:  | MARISOL CASTELLANOS GONZÁLEZ                                            |
| ASUNTO:     | <b>TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b> |

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se descende a tomar las determinaciones que en derecho correspondan frente al embargo de remanente comunicado el 28 de septiembre de 2021, y frente a la solicitud de terminación del proceso, visibles en los Docs. 14 y 15 de este cuaderno digital.

En primer lugar, tenemos que mediante oficio civil No.1459 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Casanare, pone en conocimiento de esta célula judicial la cautela de embargo del remanente y de los bienes que llegaren a ser desembargados en la acción de la referencia, a favor de la ejecución 2020-00813 que allí se adelanta igualmente contra la demandada MARISOL CASTELLANOS GONZÁLEZ; entonces, por encontrarse procedente lo anterior según las prescripciones del CGP Art.466, de ello se tomará nota.

Ahora, en lo que respecta a la rogativa de terminación del proceso tenemos que ésta se halla conforme con lo establecido por el CGP Art.461, como quiera que, además de expresar la parte actora a través de su apoderado el deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora adeudadas por la parte pasiva, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen real.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**1º- TOMAR NOTA DEL EMBARGO** del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARISOL CASTELLANOS GONZÁLEZ dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 850014003002-**2020-00813-00**, adelantado en su contra ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Lo anterior con fundamento en las consagraciones del CGP Art.466. **Por secretaría comuníquese.**

**2º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía iniciado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de MARISOL CASTELLANOS GONZÁLEZ, por el **PAGO DE CUOTAS EN MORA** a fecha 30 de septiembre de 2021, derivadas del título valor Pagaré No. **05709286000203537**.

**3º- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466 como quiera que se encuentra embargado el remanente.

- 4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la **parte demandante**, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 5º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201700716-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADOS:** MIGUEL DAVID YUNDA MEDINA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las actuaciones, este despacho, **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la renuncia del apoderado del BANCOLOMBIA SA, doctor CAMILO HERNESTO NUÑEZ HENAO, como quiera que solicitud satisface los criterios legales el CGP. Art. 76.
2. Abstenerse de resolver la solicitud de cesión, hasta tanto la parte interesada allegue los certificados de existencia y representación del cedente y cesionario en el cual conste las facultades de quienes lo suscriben.
3. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito actualizada.
4. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
5. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002- <b>201701336</b> -00  |
| DEMANDANTE: | BANCOOMEVA S.A.                     |
| DEMANDADO:  | FREDY ALFO MURCIA CASTILLO          |
| ASUNTO:     | INCORPORA                           |

Vistos memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

**1.- INCORPORAR** al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.01526-K ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

M.L.





*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA        |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201600155-00                  |
| DEMANDANTE: | PUBLIO ALFONSO MALDONADO                   |
| DEMANDADO:  | LEONARDO MARTINEZ PEREZ                    |
| ASUNTO:     | INCORPORA OFICIO INFORMA LEVANTA REMANENTE |

En atención al oficio emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, el Despacho **DISPONE:**

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el civil No.00753 de fecha 1 de septiembre de 2021, allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por medio del cual, informa que se decretó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, para que realicen las consideraciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA       |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201701336-00                 |
| DEMANDANTE: | BANCOOMEVA S.A.                           |
| DEMANDADO:  | FREDY ALFO MURCIA CASTILLO                |
| ASUNTO:     | MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO |

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

| INTERESES MORATORIOS PAGARE 3201-2850553600 |            |      |          |       |                 |               |
|---------------------------------------------|------------|------|----------|-------|-----------------|---------------|
| % CTE ANUAL                                 | MES        | AÑO  | FRACCION | TASA  | CAPITAL         | INTERES X MES |
| 22,33%                                      | JUNIO      | 2017 | 2        | 2,44% | \$38.185.049,00 | \$62.029,36   |
| 21,98%                                      | JULIO      | 2017 | 30       | 2,40% | \$38.185.049,00 | \$917.598,05  |
| 21,98%                                      | AGOSTO     | 2017 | 30       | 2,40% | \$38.185.049,00 | \$917.598,05  |
| 21,48%                                      | SEPTIEMBRE | 2017 | 30       | 2,35% | \$38.185.049,00 | \$899.170,92  |
| 21,15%                                      | OCTUBRE    | 2017 | 30       | 2,32% | \$38.185.049,00 | \$886.956,45  |
| 20,96%                                      | NOVIEMBRE  | 2017 | 30       | 2,30% | \$38.185.049,00 | \$879.904,78  |
| 20,77%                                      | DICIEMBRE  | 2017 | 30       | 2,29% | \$38.185.049,00 | \$872.839,07  |
| 20,69%                                      | ENERO      | 2018 | 30       | 2,28% | \$38.185.049,00 | \$869.859,83  |
| 21,01%                                      | FEBRERO    | 2018 | 30       | 2,31% | \$38.185.049,00 | \$881.761,84  |
| 20,68%                                      | MARZO      | 2018 | 30       | 2,28% | \$38.185.049,00 | \$869.487,25  |
| 20,48%                                      | ABRIL      | 2018 | 30       | 2,26% | \$38.185.049,00 | \$862.027,40  |
| 20,44%                                      | MAYO       | 2018 | 30       | 2,25% | \$38.185.049,00 | \$860.533,55  |
| 20,28%                                      | JUNIO      | 2018 | 30       | 2,24% | \$38.185.049,00 | \$854.551,84  |
| 20,03%                                      | JULIO      | 2018 | 30       | 2,21% | \$38.185.049,00 | \$845.185,19  |
| 19,94%                                      | AGOSTO     | 2018 | 30       | 2,20% | \$38.185.049,00 | \$841.807,13  |
| 19,81%                                      | SEPTIEMBRE | 2018 | 30       | 2,19% | \$38.185.049,00 | \$836.922,04  |
| 19,63%                                      | OCTUBRE    | 2018 | 30       | 2,17% | \$38.185.049,00 | \$830.146,93  |
| 19,49%                                      | NOVIEMBRE  | 2018 | 30       | 2,16% | \$38.185.049,00 | \$824.868,44  |
| 19,40%                                      | DICIEMBRE  | 2018 | 30       | 2,15% | \$38.185.049,00 | \$821.470,97  |
| 19,16%                                      | ENERO      | 2019 | 30       | 2,13% | \$38.185.049,00 | \$812.395,11  |
| 19,70%                                      | FEBRERO    | 2019 | 30       | 2,18% | \$38.185.049,00 | \$832.783,23  |
| 19,37%                                      | MARZO      | 2019 | 30       | 2,15% | \$38.185.049,00 | \$820.337,76  |
| 19,32%                                      | ABRIL      | 2019 | 30       | 2,14% | \$38.185.049,00 | \$818.448,26  |
| 19,34%                                      | MAYO       | 2019 | 30       | 2,15% | \$38.185.049,00 | \$819.204,18  |
| 19,30%                                      | JUNIO      | 2019 | 30       | 2,14% | \$38.185.049,00 | \$817.692,18  |
| 19,28%                                      | JULIO      | 2019 | 30       | 2,14% | \$38.185.049,00 | \$816.935,94  |
| 19,32%                                      | AGOSTO     | 2019 | 30       | 2,14% | \$38.185.049,00 | \$818.448,26  |
| 19,32%                                      | SEPTIEMBRE | 2019 | 30       | 2,14% | \$38.185.049,00 | \$818.448,26  |
| 19,10%                                      | OCTUBRE    | 2019 | 30       | 2,12% | \$38.185.049,00 | \$810.122,51  |
| 19,03%                                      | NOVIEMBRE  | 2019 | 30       | 2,11% | \$38.185.049,00 | \$807.469,30  |
| 18,91%                                      | DICIEMBRE  | 2019 | 30       | 2,10% | \$38.185.049,00 | \$802.916,31  |
| 18,77%                                      | ENERO      | 2020 | 30       | 2,09% | \$38.185.049,00 | \$797.597,09  |
| 19,06%                                      | FEBRERO    | 2020 | 30       | 2,12% | \$38.185.049,00 | \$808.606,63  |
| 18,95%                                      | MARZO      | 2020 | 30       | 2,11% | \$38.185.049,00 | \$804.434,62  |
| 18,69%                                      | ABRIL      | 2020 | 30       | 2,08% | \$38.185.049,00 | \$794.553,95  |
| 18,19%                                      | MAYO       | 2020 | 30       | 2,03% | \$38.185.049,00 | \$775.474,87  |
| 18,12%                                      | JUNIO      | 2020 | 30       | 2,02% | \$38.185.049,00 | \$772.795,58  |
| 18,12%                                      | JULIO      | 2020 | 30       | 2,02% | \$38.185.049,00 | \$772.795,58  |

M.L.

|                         |            |      |    |       |                 |                 |
|-------------------------|------------|------|----|-------|-----------------|-----------------|
| 18,29%                  | AGOSTO     | 2020 | 30 | 2,04% | \$38.185.049,00 | \$779.298,91    |
| 18,35%                  | SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 2,05% | \$38.185.049,00 | \$781.591,36    |
| 18,09%                  | OCTUBRE    | 2020 | 30 | 2,02% | \$38.185.049,00 | \$771.646,69    |
| 17,84%                  | NOVIEMBRE  | 2020 | 30 | 2,00% | \$38.185.049,00 | \$762.058,10    |
| 17,46%                  | DICIEMBRE  | 2020 | 30 | 1,96% | \$38.185.049,00 | \$747.433,52    |
| 26,19%                  | ENERO      | 2021 | 30 | 2,80% | \$38.185.049,00 | \$1.069.083,25  |
| 17,54%                  | FEBRERO    | 2021 | 30 | 1,97% | \$38.185.049,00 | \$750.517,40    |
| 17,41%                  | MARZO      | 2021 | 30 | 1,95% | \$38.185.049,00 | \$745.504,73    |
| 17,31%                  | ABRIL      | 2021 | 30 | 1,94% | \$38.185.049,00 | \$741.643,98    |
| 17,22%                  | MAYO       | 2021 | 30 | 1,93% | \$38.185.049,00 | \$738.165,71    |
| 17,21%                  | JUNIO      | 2021 | 30 | 1,93% | \$38.185.049,00 | \$737.779,03    |
| 17,18%                  | JULIO      | 2021 | 30 | 1,93% | \$38.185.049,00 | \$736.618,72    |
| 17,24%                  | AGOSTO     | 2021 | 30 | 1,94% | \$38.185.049,00 | \$738.938,96    |
| 17,19%                  | SEPTIEMBRE | 2021 | 30 | 1,93% | \$38.185.049,00 | \$737.005,53    |
| 17,08%                  | OCTUBRE    | 2021 | 8  | 1,92% | \$38.185.049,00 | \$195.399,54    |
| TOTAL INTERÉS MORATORIO |            |      |    |       |                 | \$41.964.439,19 |

| RESUMEN PAGARE 3201-2850553600 |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| INTERESES MORATORIOS           | \$41.964.439,19 |
| CAPITAL                        | \$38.185.049,00 |
| TOTAL                          | \$80.149.488,19 |

| INTERESES MORATORIOS PAGARE 3201-2851485800 |            |      |          |       |                |               |
|---------------------------------------------|------------|------|----------|-------|----------------|---------------|
| % CTE ANUAL                                 | MES        | AÑO  | FRACCION | TASA  | CAPITAL        | INTERES X MES |
| 22,33%                                      | JUNIO      | 2017 | 2        | 2,44% | \$9.010.100,00 | \$14.636,38   |
| 21,98%                                      | JULIO      | 2017 | 30       | 2,40% | \$9.010.100,00 | \$216.515,38  |
| 21,98%                                      | AGOSTO     | 2017 | 30       | 2,40% | \$9.010.100,00 | \$216.515,38  |
| 21,48%                                      | SEPTIEMBRE | 2017 | 30       | 2,35% | \$9.010.100,00 | \$212.167,33  |
| 21,15%                                      | OCTUBRE    | 2017 | 30       | 2,32% | \$9.010.100,00 | \$209.285,22  |
| 20,96%                                      | NOVIEMBRE  | 2017 | 30       | 2,30% | \$9.010.100,00 | \$207.621,31  |
| 20,77%                                      | DICIEMBRE  | 2017 | 30       | 2,29% | \$9.010.100,00 | \$205.954,10  |
| 20,69%                                      | ENERO      | 2018 | 30       | 2,28% | \$9.010.100,00 | \$205.251,12  |
| 21,01%                                      | FEBRERO    | 2018 | 30       | 2,31% | \$9.010.100,00 | \$208.059,50  |
| 20,68%                                      | MARZO      | 2018 | 30       | 2,28% | \$9.010.100,00 | \$205.163,21  |
| 20,48%                                      | ABRIL      | 2018 | 30       | 2,26% | \$9.010.100,00 | \$203.402,99  |
| 20,44%                                      | MAYO       | 2018 | 30       | 2,25% | \$9.010.100,00 | \$203.050,50  |
| 20,28%                                      | JUNIO      | 2018 | 30       | 2,24% | \$9.010.100,00 | \$201.639,06  |
| 20,03%                                      | JULIO      | 2018 | 30       | 2,21% | \$9.010.100,00 | \$199.428,92  |
| 19,94%                                      | AGOSTO     | 2018 | 30       | 2,20% | \$9.010.100,00 | \$198.631,84  |
| 19,81%                                      | SEPTIEMBRE | 2018 | 30       | 2,19% | \$9.010.100,00 | \$197.479,16  |
| 19,63%                                      | OCTUBRE    | 2018 | 30       | 2,17% | \$9.010.100,00 | \$195.880,51  |
| 19,49%                                      | NOVIEMBRE  | 2018 | 30       | 2,16% | \$9.010.100,00 | \$194.635,00  |
| 19,40%                                      | DICIEMBRE  | 2018 | 30       | 2,15% | \$9.010.100,00 | \$193.833,34  |
| 19,16%                                      | ENERO      | 2019 | 30       | 2,13% | \$9.010.100,00 | \$191.691,81  |
| 19,70%                                      | FEBRERO    | 2019 | 30       | 2,18% | \$9.010.100,00 | \$196.502,57  |
| 19,37%                                      | MARZO      | 2019 | 30       | 2,15% | \$9.010.100,00 | \$193.565,95  |
| 19,32%                                      | ABRIL      | 2019 | 30       | 2,14% | \$9.010.100,00 | \$193.120,11  |
| 19,34%                                      | MAYO       | 2019 | 30       | 2,15% | \$9.010.100,00 | \$193.298,47  |
| 19,30%                                      | JUNIO      | 2019 | 30       | 2,14% | \$9.010.100,00 | \$192.941,70  |
| 19,28%                                      | JULIO      | 2019 | 30       | 2,14% | \$9.010.100,00 | \$192.763,26  |
| 19,32%                                      | AGOSTO     | 2019 | 30       | 2,14% | \$9.010.100,00 | \$193.120,11  |
| 19,32%                                      | SEPTIEMBRE | 2019 | 30       | 2,14% | \$9.010.100,00 | \$193.120,11  |
| 19,10%                                      | OCTUBRE    | 2019 | 30       | 2,12% | \$9.010.100,00 | \$191.155,57  |
| 19,03%                                      | NOVIEMBRE  | 2019 | 30       | 2,11% | \$9.010.100,00 | \$190.529,52  |
| 18,91%                                      | DICIEMBRE  | 2019 | 30       | 2,10% | \$9.010.100,00 | \$189.455,20  |
| 18,77%                                      | ENERO      | 2020 | 30       | 2,09% | \$9.010.100,00 | \$188.200,09  |
| 19,06%                                      | FEBRERO    | 2020 | 30       | 2,12% | \$9.010.100,00 | \$190.797,89  |
| 18,95%                                      | MARZO      | 2020 | 30       | 2,11% | \$9.010.100,00 | \$189.813,46  |
| 18,69%                                      | ABRIL      | 2020 | 30       | 2,08% | \$9.010.100,00 | \$187.482,03  |
| 18,19%                                      | MAYO       | 2020 | 30       | 2,03% | \$9.010.100,00 | \$182.980,15  |
| 18,12%                                      | JUNIO      | 2020 | 30       | 2,02% | \$9.010.100,00 | \$182.347,95  |
| 18,12%                                      | JULIO      | 2020 | 30       | 2,02% | \$9.010.100,00 | \$182.347,95  |

|                         |            |      |    |       |                |                |
|-------------------------|------------|------|----|-------|----------------|----------------|
| 18,29%                  | AGOSTO     | 2020 | 30 | 2,04% | \$9.010.100,00 | \$183.882,47   |
| 18,35%                  | SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 2,05% | \$9.010.100,00 | \$184.423,39   |
| 18,09%                  | OCTUBRE    | 2020 | 30 | 2,02% | \$9.010.100,00 | \$182.076,86   |
| 17,84%                  | NOVIEMBRE  | 2020 | 30 | 2,00% | \$9.010.100,00 | \$179.814,35   |
| 17,46%                  | DICIEMBRE  | 2020 | 30 | 1,96% | \$9.010.100,00 | \$176.363,55   |
| 26,19%                  | ENERO      | 2021 | 30 | 2,80% | \$9.010.100,00 | \$252.259,65   |
| 17,54%                  | FEBRERO    | 2021 | 30 | 1,97% | \$9.010.100,00 | \$177.091,22   |
| 17,41%                  | MARZO      | 2021 | 30 | 1,95% | \$9.010.100,00 | \$175.908,43   |
| 17,31%                  | ABRIL      | 2021 | 30 | 1,94% | \$9.010.100,00 | \$174.997,46   |
| 17,22%                  | MAYO       | 2021 | 30 | 1,93% | \$9.010.100,00 | \$174.176,73   |
| 17,21%                  | JUNIO      | 2021 | 30 | 1,93% | \$9.010.100,00 | \$174.085,49   |
| 17,18%                  | JULIO      | 2021 | 30 | 1,93% | \$9.010.100,00 | \$173.811,70   |
| 17,24%                  | AGOSTO     | 2021 | 30 | 1,94% | \$9.010.100,00 | \$174.359,18   |
| 17,19%                  | SEPTIEMBRE | 2021 | 30 | 1,93% | \$9.010.100,00 | \$173.902,97   |
| 17,08%                  | OCTUBRE    | 2021 | 8  | 1,92% | \$9.010.100,00 | \$40.342,97    |
| TOTAL INTERÉS MORATORIO |            |      |    |       |                | \$9.901.880,54 |

| RESUMEN PAGARE 3201-2851485800 |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| INTERESES MORATORIOS           | \$9.991.880,54  |
| CAPITAL                        | \$9.010.100,00  |
| TOTAL                          | \$19.001.980,54 |

| INTERESES MORATORIOS PAGARE 3201-2851486000 |            |      |          |       |                |               |
|---------------------------------------------|------------|------|----------|-------|----------------|---------------|
| % CTE ANUAL                                 | MES        | AÑO  | FRACCION | TASA  | CAPITAL        | INTERES X MES |
| 22,33%                                      | JUNIO      | 2017 | 2        | 2,44% | \$2.400.634,00 | \$3.899,69    |
| 21,98%                                      | JULIO      | 2017 | 30       | 2,40% | \$2.400.634,00 | \$57.687,95   |
| 21,98%                                      | AGOSTO     | 2017 | 30       | 2,40% | \$2.400.634,00 | \$57.687,95   |
| 21,48%                                      | SEPTIEMBRE | 2017 | 30       | 2,35% | \$2.400.634,00 | \$56.529,46   |
| 21,15%                                      | OCTUBRE    | 2017 | 30       | 2,32% | \$2.400.634,00 | \$55.761,56   |
| 20,96%                                      | NOVIEMBRE  | 2017 | 30       | 2,30% | \$2.400.634,00 | \$55.318,23   |
| 20,77%                                      | DICIEMBRE  | 2017 | 30       | 2,29% | \$2.400.634,00 | \$54.874,02   |
| 20,69%                                      | ENERO      | 2018 | 30       | 2,28% | \$2.400.634,00 | \$54.686,72   |
| 21,01%                                      | FEBRERO    | 2018 | 30       | 2,31% | \$2.400.634,00 | \$55.434,98   |
| 20,68%                                      | MARZO      | 2018 | 30       | 2,28% | \$2.400.634,00 | \$54.663,30   |
| 20,48%                                      | ABRIL      | 2018 | 30       | 2,26% | \$2.400.634,00 | \$54.194,31   |
| 20,44%                                      | MAYO       | 2018 | 30       | 2,25% | \$2.400.634,00 | \$54.100,39   |
| 20,28%                                      | JUNIO      | 2018 | 30       | 2,24% | \$2.400.634,00 | \$53.724,33   |
| 20,03%                                      | JULIO      | 2018 | 30       | 2,21% | \$2.400.634,00 | \$53.135,46   |
| 19,94%                                      | AGOSTO     | 2018 | 30       | 2,20% | \$2.400.634,00 | \$52.923,09   |
| 19,81%                                      | SEPTIEMBRE | 2018 | 30       | 2,19% | \$2.400.634,00 | \$52.615,97   |
| 19,63%                                      | OCTUBRE    | 2018 | 30       | 2,17% | \$2.400.634,00 | \$52.190,03   |
| 19,49%                                      | NOVIEMBRE  | 2018 | 30       | 2,16% | \$2.400.634,00 | \$51.858,18   |
| 19,40%                                      | DICIEMBRE  | 2018 | 30       | 2,15% | \$2.400.634,00 | \$51.644,59   |
| 19,16%                                      | ENERO      | 2019 | 30       | 2,13% | \$2.400.634,00 | \$51.074,00   |
| 19,70%                                      | FEBRERO    | 2019 | 30       | 2,18% | \$2.400.634,00 | \$52.355,77   |
| 19,37%                                      | MARZO      | 2019 | 30       | 2,15% | \$2.400.634,00 | \$51.573,35   |
| 19,32%                                      | ABRIL      | 2019 | 30       | 2,14% | \$2.400.634,00 | \$51.454,56   |
| 19,34%                                      | MAYO       | 2019 | 30       | 2,15% | \$2.400.634,00 | \$51.502,08   |
| 19,30%                                      | JUNIO      | 2019 | 30       | 2,14% | \$2.400.634,00 | \$51.407,02   |
| 19,28%                                      | JULIO      | 2019 | 30       | 2,14% | \$2.400.634,00 | \$51.359,48   |
| 19,32%                                      | AGOSTO     | 2019 | 30       | 2,14% | \$2.400.634,00 | \$51.454,56   |
| 19,32%                                      | SEPTIEMBRE | 2019 | 30       | 2,14% | \$2.400.634,00 | \$51.454,56   |
| 19,10%                                      | OCTUBRE    | 2019 | 30       | 2,12% | \$2.400.634,00 | \$50.931,13   |
| 19,03%                                      | NOVIEMBRE  | 2019 | 30       | 2,11% | \$2.400.634,00 | \$50.764,33   |
| 18,91%                                      | DICIEMBRE  | 2019 | 30       | 2,10% | \$2.400.634,00 | \$50.478,09   |
| 18,77%                                      | ENERO      | 2020 | 30       | 2,09% | \$2.400.634,00 | \$50.143,68   |
| 19,06%                                      | FEBRERO    | 2020 | 30       | 2,12% | \$2.400.634,00 | \$50.835,83   |
| 18,95%                                      | MARZO      | 2020 | 30       | 2,11% | \$2.400.634,00 | \$50.573,54   |
| 18,69%                                      | ABRIL      | 2020 | 30       | 2,08% | \$2.400.634,00 | \$49.952,36   |
| 18,19%                                      | MAYO       | 2020 | 30       | 2,03% | \$2.400.634,00 | \$48.752,89   |
| 18,12%                                      | JUNIO      | 2020 | 30       | 2,02% | \$2.400.634,00 | \$48.584,44   |
| 18,12%                                      | JULIO      | 2020 | 30       | 2,02% | \$2.400.634,00 | \$48.584,44   |
| 18,29%                                      | AGOSTO     | 2020 | 30       | 2,04% | \$2.400.634,00 | \$48.993,30   |
| 18,35%                                      | SEPTIEMBRE | 2020 | 30       | 2,05% | \$2.400.634,00 | \$49.137,42   |
| 18,09%                                      | OCTUBRE    | 2020 | 30       | 2,02% | \$2.400.634,00 | \$48.512,21   |

|                         |            |      |    |       |                |                |
|-------------------------|------------|------|----|-------|----------------|----------------|
| 17,84%                  | NOVIEMBRE  | 2020 | 30 | 2,00% | \$2.400.634,00 | \$47.909,39    |
| 17,46%                  | DICIEMBRE  | 2020 | 30 | 1,96% | \$2.400.634,00 | \$46.989,97    |
| 26,19%                  | ENERO      | 2021 | 30 | 2,80% | \$2.400.634,00 | \$67.211,58    |
| 17,54%                  | FEBRERO    | 2021 | 30 | 1,97% | \$2.400.634,00 | \$47.183,85    |
| 17,41%                  | MARZO      | 2021 | 30 | 1,95% | \$2.400.634,00 | \$46.868,71    |
| 17,31%                  | ABRIL      | 2021 | 30 | 1,94% | \$2.400.634,00 | \$46.625,99    |
| 17,22%                  | MAYO       | 2021 | 30 | 1,93% | \$2.400.634,00 | \$46.407,32    |
| 17,21%                  | JUNIO      | 2021 | 30 | 1,93% | \$2.400.634,00 | \$46.383,01    |
| 17,18%                  | JULIO      | 2021 | 30 | 1,93% | \$2.400.634,00 | \$46.310,06    |
| 17,24%                  | AGOSTO     | 2021 | 30 | 1,94% | \$2.400.634,00 | \$46.455,93    |
| 17,19%                  | SEPTIEMBRE | 2021 | 30 | 1,93% | \$2.400.634,00 | \$46.334,38    |
| 17,08%                  | OCTUBRE    | 2021 | 8  | 1,92% | \$2.400.634,00 | \$10.748,90    |
| TOTAL INTERÉS MORATORIO |            |      |    |       |                | \$2.638.238,32 |

| RESUMEN PAGARE 3201-2851486000 |                |
|--------------------------------|----------------|
| INTERESES MORATORIOS           | \$2.638.238,32 |
| CAPITAL                        | \$2.400.634,00 |
| TOTAL                          | \$5.038.872,32 |

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

| OBLIGACIÓN N° A000431040                 | INTERESES MORATORIOS |
|------------------------------------------|----------------------|
| PAGARE No. 3201-2850553600               | \$80.149.488,19      |
| PAGARE No. 3201-2851485800               | \$19.001.980,54      |
| PAGARE No. 3201-2851486000               | \$5.038.872,32       |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08/10/2021 | \$104.190.341,05     |

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

**1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>.

**2º- APROBAR** en la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$104.190.341,05) M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte a 8 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

**3º-** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
  
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001.40.03.002-201601094-00         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FUNDACION DE LA MUJER                |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JOAN FRANCISCO GARCIA PEDRAZA Y OTRO |
| <b>CUADERNO:</b>   | <b>CUADERNO PRINCIPAL</b>            |

**ASUNTO**

Advierte el despacho que en la oportunidad procesal pertinente se posesionó la Curadora Ad Litem designada, quien dentro del término legalmente establecido procedió a contestar la demanda y dentro de las excepciones propuestas dispuso únicamente la denominada *GENÉRICA*, por tanto se procederá a proveer en derecho, como quiera que las etapas surtidas dentro del proceso se ajustan a la legalidad.

**CONSIDERACIONES**

En el marco del proceso ejecutivo, el legislador ha dispuesto la facultad de presentar excepciones cuyo carácter puede ser de mérito o de fondo, que buscan atacar la esencia u objeto de lo pretendido por la parte actora; cuyo fin es que la obligación como tal no resulte exigible por vía judicial.

Así las cosas, en contraste con ese medio de contradicción, el acápite que desarrolla los procesos de ejecución dispone en su art. 443 concordante con el numeral 3 del art. 96 del C.G.P., que *el ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la notificación podrá proponer excepciones de mérito, indicando expresamente los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas*. Lo que permite develar, que en todo caso, el extremo ejecutado, debe ser claro, conciso y soportar su defensa probatoriamente; no obstante dentro del proceso de la referencia, este juzgador halla que el defensor de oficio, omitió esta tarea, lo que devino en la proposición de una excepción denominada *genérica*, misma que una vez revisado minuciosamente el expediente no se halla probada, lo que la arroja al fracaso en su totalidad, pues contrario a lo que ordena el art. 282 del Código General del Proceso, no existe cabida para constituir de manera oficiosa una excepción que deje sin valor la exigibilidad por medio judicial de la obligación contenida en las facturas No. C7614, C7748.

Aunado a lo anterior, es de advertir que si bien es cierto, uno de los poderes del Juez es realizar el decreto de pruebas solicitadas de parte y/o de oficio, a fin de tener las herramientas necesarias para resolver de fondo los asuntos debidos, también lo es que tales pruebas deben guardar armonía y fundamento en las dudas razonables que surjan de la contestación de los hechos de la demanda, situación que claramente aquí no se presentó; empero acaece la facultad propia de este despacho de dar plena observancia a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 278 numeral 2.

Por lo anterior, en uso de sus facultades, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,





*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*  
**I. RESUELVE**

- 1) TENER POR CONTESTADA la demanda por el Curador Ad Litem designado.
- 2) NO DAR TRAMITE A LA EXCEPCION PROPUESTA por el Curador Ad Litem de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
- 3) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACION DE LA MUJERS.A.S. y en contra de JOAN FRANCISCO GARCIA PEDRAZA Y FRANCISCO GARCIA ROJAS., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2016.
- 4) Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por éste Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.
- 5) Se condena en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
- 6) Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma (\$187.156).
- 7) Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>1</sup>.
- 8) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito.
- 9) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 10) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.

<sup>1</sup> CGP Art. 440.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | MONITORIO                                       |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <u>2017-01352</u> -00          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ                     |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ETERCASA S.A.S.<br>FERNEY ARNULFO ARENAS ZÁRATE |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>                     |

**I.CUESTIÓN PRELIMINAR**

Revisado el proceso MONITORIO instaurado por NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS ZÁRATE, se advierte que:

- Se remitió citación para notificación personal al señor FERNEY ARNULFO ARENAS ZÁRATE, a la Calle 40 BIS n° 7-80, oficina 301 (pág. 3-5, consec. 11, cuaderno principal, expediente digital), la cual fue recibida el día 31 de agosto de 2018.
- También se envió la citación para que asistiera a notificarse personalmente a ETERCASA S.A.S. a la Calle 40 BIS n° 7-80, oficina 301 (pág. 2-6, consec. 15, cuaderno principal, expediente digital), la cual fue recibida el 03 de diciembre de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandada, no compareció ante este Juzgado.

- Luego, se remitió notificación por aviso a ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS, y se certificó que fue entregada el **10 de diciembre de 2020** (pág. 08-12, consec. 15, cuaderno principal, expediente digital).

El CGP, Art. 300, dispone que, en casos como estos, cuando una persona figura como representante legal de una empresa y en nombre propio, como lo es el caso del demandado, se considerará como una sola para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Por lo tanto, atendiendo la remisión de la citación para notificación personal y el envío para notificación por aviso, descritos en los literales a y c, se cumplen los requisitos necesarios para tener por notificados por aviso a ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS ZÁRATE, conforme lo dispone el CGP, Art. 292; por lo tanto, se tienen por notificados a partir del día **11 de diciembre de 2020**.

En razón de lo anterior, procede este Juzgado a proferir sentencia, atendiendo los postulados del CGP Art. 120-3 y 421-3.





**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. Demanda**

La presentó NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ, con el fin de que se ordene a los demandados ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS ZÁRATE, pagarle la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 12.800.000), por concepto de suministro de elementos y accesorios de ferretería, los cuales aduce fueron entregados a satisfacción al señor ARENAS ZÁRATE, quien autorizó recibirlo a su empleada ANDREA GUZMÁN.

### **2.2. Actuaciones relevantes de instancia**

2.3.1. En auto del 08 de marzo de 2018<sup>1</sup>, se admitió el proceso monitorio de referencia, promovido por NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ en contra de ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS ZÁRATE. Allí mismo se requirió a estos últimos, para que hicieran el pago del valor capital adeudado correspondiente a la suma de \$ 12.818.000.

2.3.2. Como se indicó en el acápite de CUESTIÓN PRELIMINAR, de esta sentencia, los demandados fueron notificados por aviso, sin embargo, guardaron silencio sin generar oposición alguna.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. Presupuestos legales**

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

### **3.2. Marco normativo**

Según el CGP, Art. 419, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional al realizar un estudio sobre el procedimiento referido concluyó *“que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>2</sup> CConst, C 031, 30 ene. 2019, Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

### **3.4. Caso en concreto**

3.4.1 Para la prosperidad del reclamo monitorio deben concurrir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales se cumplen el presente caso, como se verifica a continuación:

- a. Es de naturaleza contractual, pues se deriva de un contrato verbal de suministro de elementos y accesorios de ferretería.
- b. Se trata de una obligación netamente dineraria<sup>3</sup>.
- c. La prestación está plenamente definida, pues se trata de una suma equivalente a un total de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 12.818.000).
- d. Es una obligación exigible, a partir del día siguiente en que se hizo entrega de los materiales; frente a este ítem, debe aclararse que, revisados los documentos soporte de la entrega de materiales que allegó la parte demandante, estos fueron suministrados los días 06 de septiembre y 08 de septiembre de 2014 (pág. 12-15, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital), por lo tanto, no se puede tener como fecha de exigibilidad el 07 de septiembre de 2014, cuando es claro que se hizo entrega del suministro de material de forma parcial un día posterior a esa fecha. Además de ello, en el inventario de materiales de ferretería entregado, no se refleja el valor unitario de cada producto, esto imposibilita que se determine el valor de los materiales de los cuales se hizo entrega el día 07 y cual el día 08.

Este Juzgado no desconoce las pruebas que llevan a la credibilidad de la existencia de la obligación y además de ello, no se generó oposición; sin embargo, tampoco puede sentarse ante lo evidente, como fecha de exigibilidad del día 07 de septiembre, cuando es notorio, que posterior a esa fecha se hizo entrega de una gran parte del material objeto de debate. Por lo tanto, en una decisión justa y equitativa, y a fin de alcanzar la igualdad material, se establece como fecha de exigibilidad el día 09 de septiembre de 2021.

- e. Por otra parte, no está supeditada la obligación a una contraprestación a cargo de la parte actora (CGP, Art. 420-5).
- f. Y, por último, la parte actora indicó que la obligación no ha sido insatisfecha.

3.4.2. Además de lo anterior, los demandados fueron notificados por aviso del auto por el cual se admitió la demanda monitoria, donde se les requirió para que efectuaran el pago de las sumas indicadas en precedencia o que expusieran las razones concretas para negarlos total o parcialmente. Luego de esta actuación, **prefirió guardar silencio** y no generar oposición; por lo tanto, resulta improrrogable hacer tal condena.

3.4.3. Por último, se decide no condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, Art. 5, num. 3, por cuanto no hubo oposición.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

---

<sup>3</sup> CConst, C 159, 30 abr. 2016, Luis Ernesto Vargas Silva, estableció esta regla para los procesos monitorios.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por aviso a los demandados ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS ZÁRATE, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** la existencia de las acreencias a favor de NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ, y a cargo de ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS ZÁRATE, en razón del contrato verbal de suministro de materiales de ferretería.

**TERCERO: CONDENAR** conforme al CGP, Art. 421, Inc. 3, a los demandados ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS ZÁRATE, al pago reclamado por el demandante NURY PATRICIA CUTA GONZÁLEZ, representado en las siguientes sumas de dinero:

**1. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 12.818.000)**, que corresponde al capital del contrato verbal celebrado entre las partes el día 06 y 08 de septiembre de 2014.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 09 de septiembre de 2014, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, Art. 5, num. 3, por cuanto no hubo oposición.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, por Secretaría dejar constancia en los libros digitales.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600076-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES  
DE CASANARE “COOMEV”  
**DEMANDADOS:** REINALDO RODRIGUEZ Y ANA CECILIA OSORIO DE BARRERA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las actuaciones, este despacho, **Dispone:**

1. Por secretaria oficiase al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que de manera inmediata informe a este despacho el tramite y respuesta al oficio civil No 01089-V, de fecha 05 de julio de 2015, el cual fue debidamente radicado el día 08 de julio de la misma anualidad, anexando el citado oficio visto en el archivo No 12 de este cuaderno.
2. Acepta La Renuncia del doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLORES, toda vez que la solicitud esta conforme a lo prevé el CGP Art. 76

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201501092-00  
**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADOS:** HERNANDO CEPEDA TURGA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las actuaciones, este despacho, **Dispone:**

- 1) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito actualizada.
- 2) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 3) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201601266-00  
**DEMANDANTE:** REINTEGRA Cesionario de BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADOS:** EDWIN LEONARDO RAMOS GUARNIZO  
MARIA CLAUDIA VARGAS CHAPARRO  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el trámite de emplazamiento que realizó el D.806/2020 Art.10 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente a la demandada MARIA CLAUDIA VARGAS CHAPARRO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201601361-00  
**DEMANDANTE:** NIDIA PATRICIA PACHECA HERNANDEZ  
**DEMANDADOS:** MIGUEL ANGEL FIERRO RIVERA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el trámite de emplazamiento que realizó el D.806/2020 Art.10 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente a la demandada MIGUEL ANGEL FIERRO RIVERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.
3. Teniendo en cuenta el escrito presentado por el estudiante PABLO ANDRES ZEA GOMEZ y de conformidad con el CGP Art.75, ACCEDASE a aceptar la SUSTITUCION que hace al estudiante derecho BRAYAN ALEXANDER WALTEROS CAMARGO identificado C.C. No. 1.118.551.641 de Yopal y Código estudiantil No 2016131020. Por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro la presente causa conforme los efectos y términos del mandato legal conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA                                 |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201701211</b> -00                            |
| DEMANDANTE  | SYSTEMGROUP SAS antes SISTEMCOBRO SAS cesionario de BBVA S.A.    |
| DEMANDADO:  | WILLIAM TOBIAS LÓPEZ LÓPEZ                                       |
| ASUNTO:     | <b>ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO-DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b> |

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se descende a la resolución de la cesión del crédito efectuada por la parte demandante, como de la solicitud de terminación del proceso, visibles en los Docs. 11 a 18 de este cuaderno digital.

- **De la cesión del crédito**

Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2020, la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en favor de aquel.

La cesión de créditos, es un negocio jurídico por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor sin que la relación primitiva se modifique o extinga. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Es dable precisar, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y*

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2º</sup>

Cumplidos entonces los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios a que haya lugar, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

- **De la terminación del proceso**

Ahora, en lo atinente a la terminación del proceso se advierte que hay lugar a acceder por encontrarse acorde con lo consignado en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la actual titular del crédito SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., cesionaria de BBVA S.A., el pago total de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

## RESUELVE

**1º- ACEPTAR** la cesión del crédito efectuado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la mentada cesionaria.

**2º-** En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, **ACEPTAR** la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ portador de la T.P. No.145.356 del C.S. de la J., quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

**3º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

**4º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**5º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

**6º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

---

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA              |
| RADICACIÓN: | 850014003002- <b>201600274</b> -00               |
| DEMANDANTE: | FINANZATO S.A.                                   |
| DEMANDADO:  | MARCO TULIO TORRES PATIÑO                        |
| ASUNTO:     | <b>CORRE TRASLADO LIQUIDACION – CORRIGE AUTO</b> |

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y visto el memorial presentado por el extremo ejecutante, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, **DISPONE:**

**1º. CORREGIR** el acápite introductorio del auto de fecha 24 de octubre de 2019<sup>1</sup> así como el numeral segundo de tal providencia y, en consecuencia, TENER para todos los efectos pertinentes que el nombre correcto del demandante corresponde a FINANZATO S.A., y no como erróneamente allí se indicó,

**2º-** Manténganse incólumes los demás numerales del auto anteriormente mencionado.

**3º- Por secretaría,** córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante<sup>2</sup>, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

**4º-** Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201300161-00  
**DEMANDANTE:** MARCAS Y GENERICOS DE CALIDAD SAS  
**DEMANDADOS:** PHARMA CID LTDA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el doctor PASTOR BARON LEAL y de conformidad con el CGP Art.75, ACCEDASE a aceptar la SUSTITUCION que hace al profesional del derecho doctor JOSE LUIS SUAREZ DAVILA identificado C.C. No. 4.059.286de Boavita y T.P. 225082 del C.S. de la J. Por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro la presente causa conforme los efectos y términos del mandato legal conferido.

**REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.

Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.

Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 67, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

**Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201701500-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA SA  
**DEMANDADOS:** JOSE ALDEMAR PLAZAS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas actuaciones, sería del caso ordenar la inclusión de los datos del demandado JOSE ALDEMAR PLAZAS, en el registro nacional de emplazados, pero al observar que el demandante allega nuevas direcciones de notificación correspondientes al demandado. el despacho procede realizar la revisión de las constancias de notificación realizadas por el demandante conforme lo prevé el CGP Art.291 y ss., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, visto que la única comunicación debidamente recibida corresponde al envío realizado a la dirección electrónica [aldemarplazas@hotmail.com](mailto:aldemarplazas@hotmail.com), según consta en el acuse de recibido visto en la página 20 del archivo No 16, del cuaderno principal, la misma no será tenida en cuenta por el despacho toda vez que no cumple los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020. Art. 8, el cual indica en su inc. 2:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Lo anterior toda vez que en la demanda indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del demandado y en el escrito que la aporta, no señala como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes.

De conformidad con lo expuesto este despacho, **Dispone:**

1. No validar el tramite de notificaciones allegado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice la notificación a dirección electrónica [aldemarplazas@hotmail.com](mailto:aldemarplazas@hotmail.com), conforme lo prevé el CGP Art.291 y ss, o en su defecto el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
4. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA             |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-2016-01342-00                    |
| DEMANDANTE: | URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA                 |
| DEMANDADO:  | CAROLINA COBO ORTÍZ<br>GUILLERMO ALFONSO GARNICA |
| ASUNTO:     | FIJA FECHA AUDIENCIA CGP, ART. 392               |

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Señalar el día **martes veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las siete y treinta (07:30) de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

**TERCERO: PREVENIR** a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente A RENDIR INTERROGATORIO que de manera obligatoria deberá agotar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**CUARTO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

**1. PARTE DEMANDANTE**

1.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en la págs. 2-9, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital. Con el memorial en el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte actora (pág. 04-49, consec. 10, cuaderno principal, expediente digital). Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

**2. PARTE DEMANDADA**

2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas en las págs. 26-64, consec. 6, cuaderno principal, expediente digital. Con la contestación a la reforma de la demanda, consec. 12, cuaderno principal.

---

Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, se convoca al representante legal de la URGANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA, y a los demandados, GUILLERMO ALFONSO GARNICA y CAROLINA COBO ORTÍZ, para que concurren a la diligencia. No se emitirá boleta de citación, sus correspondientes apoderados deberán informarles esta providencia.
4. **PRUEBA DE OFICIO:** REQUERIR a la demandada, URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA, para que, en el término de cinco (5) días, allegue copia del Acta N° 005 de la Asamblea General de copropietarios realizada en marzo de 2016.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

**a. Aspectos técnicos:**

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

**b. Aspectos jurídicos**

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho<sup>1</sup> y también **a los demás integrantes de la Litis**, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

**c. Implementos técnicos**

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

---

<sup>1</sup> [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**d. Para efectos de identificación**

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

**SEPTIMO:** Respecto de la solicitud de desistimiento tácito que hace la apoderada judicial de la parte demandada, se le hace saber si improcedencia pues no se dan los requisitos del Art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

**Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201700698-00  
**DEMANDANTE:** ISMENIA ARIZA CORTES  
**DEMANDADOS:** MIGUEL GONZALEZ LINARES  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el curador designado manifiesta a la fecha no se ha posesionado en el cargo, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera que se hace necesario relevar a la Dr. MARISOL NIÑO VARGAS de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la Dra. BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY como Curadora Ad Litem del señor MIGUEL GONZALEZ LINARES, para que proceda de conformidad con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P., quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de Ley.

SE REQUIERE a la apoderada judicial del extremo activo a fin de que, de manera inmediata, notifique a la mencionada abogada de la designación realizada y acredite al despacho dicha notificación. La designada puede localizarse en la carrera 19-N-6-30 de Yopal, celular No. 3118985536 y correo electrónico: [bi.carito1010@hotmail.com](mailto:bi.carito1010@hotmail.com)

Visto el escrito presentado por el estudiante PABLO ANDRES ZEA GOMEZ y de conformidad con el CGP Art.75, ACCEDASE a aceptar la SUSTITUCION que hace al estudiante derecho BRAYAN ALEXANDER WALTEROS CAMARGO identificado C.C. No. 1.118.551.641 de Yopal y Código estudiantil No 2016131020. Por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro la presente causa conforme los efectos y términos del mandato legal conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201500645-00  
**DEMANDANTE:** ERIKA YURANI MORENO ALVARADO  
**DEMANDADOS:** ELGAR RODRIGUEZ ACHAGUA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la solicitud del archivo No 28, por medio del cual la parte demandante solicitar oficialia al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, tal solicitud se torna improcedente toda vez que allegar la avalúo del inmueble es una carga de la parte interesada, aunado a ello no acreditar haber realizado las gestiones ante el IGAC, solicitando el avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar.

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes el oficio remitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201400146-00            |
| DEMANDANTE: | JOSE LAUREANO SUAREZ RODRIGUEZ       |
| DEMANDADO:  | VICTOR MANUEL PIAMONTE               |
| ASUNTO:     | NO ACCEDE A SOLICITUD                |

En atención al escrito presentado por la Doctor JORGE URIEL VEGA VEGA, y revisado el expediente advierte el Despacho que en auto de fecha 01 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, esta petición ya fue resuelta, razón por la cual **SE ABSTIENE** de dar trámite a la solicitud.

De igual forma se insta a la parte demandante, para que antes de efectuar alguna solicitud verifique el tramite adelantado hasta el momento de su presentación y así evitar congestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ELÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 19 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital  
M.L.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                      |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201800920</b> -00                     |
| DEMANDANTE  | CLAUDIA XIMENA BASTIDAS cesionaria de BANCO FINANDINA S.A |
| DEMANDADO:  | YAMILE AMPARO ALFONSO                                     |
| ASUNTO:     | <b>NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE</b>                     |

**REQUIÉRASE** a la demandante CLAUDIA XIMENA BASTIDAS cesionaria de BANCO FINANDINA S.A, para que bajo las previsiones del CGP Art.446 allegue la liquidación del crédito ejecutado, tal como le fue ordenado en proveído que determinó seguir adelante la ejecución el pasado 04 de diciembre de 2020 (Doc.25 de este cuaderno Digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

**Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201300154-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS  
**DEMANDADOS:** LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistos el escrito de liquidación que allega la apoderada de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito con corte a fecha 30 de octubre de 2019, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación.

Respecto al memorial visto en el archivo No. 26 del cuaderno principal, allegado por la apoderada de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, por medio del cual, solicita que al presente proceso se acumule los procesos 201500636, de este despacho y 201800977, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, adelantados contra el aquí demandado LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO, solicitud procedente conforme a los lineamientos señalados por el CGP Art.463 y 464.

Visto el escrito de cesión que antecede, presentada por la parte demandante, a favor de ROSS MERY CRUZ MARTINEZ a la luz de lo dispuesto por el CC Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales<sup>1</sup>; sería procedente impartir su aprobación, pero como la solicitud incorpora las obligaciones del proceso ejecutivo 201800977 el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, este despacho se abstiene de resolver hasta tanto no se allegue es referido proceso. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS. (\$4.528.034.3)**. MCTE, con corte a fecha treinta 30 de octubre de 2019.
2. **ADMITIR** la demanda de **ACUMULACIÓN** a este asunto de los procesos **201500636**, el cual se adelanta en este despacho y el **201800977**, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal presentada por el Dr. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, dentro del proceso promovido contra de LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO
3. **SUSPÉNDASE** el pago a los acreedores.
4. **ORDÉNESE EMPLAZAR** a todos los tengan créditos con título de ejecución contra el deudor LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO, para que comparezcan a hacer valerlos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 463 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

5. Por Secretaría se emita el correspondiente oficio a los procesos identificados con radicados 2015-00636 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, 2018-00977 Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, informando la acumulación de los mismos, a fin de que sean remitidos al expediente 2013-00154 dejándose las anotaciones pertinentes. Por secretaría librese la comunicación pertinente
6. Abstenerse de resolver la solicitud de cesión de crédito, hasta tanto se allegue el proceso **201800977**, del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.
7. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.
8. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
9. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

**Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201501302-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA SA  
**DEMANDADOS:** VICENTE BARRERA ROA  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Vistas las actuaciones en el presente asunto seria del caso ordenar seguir adelante la ejecución, pero dicha actuación se torna improcedente toda vez que a la fecha no se a materializado el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca y la finalidad de este asunto es garantizar el pago de la obligación pretendida con la garantía real en los términos del CGP Art.468. Así las cosa con el materializar la medida cautelar este despacho **Dispone:**

- 01.** Por secretaria repintasen los oficios de embargo conforme los dispuesto en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2016.
- 02.** Requerir a la parte demandante para que en el termino de 30 días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios allegue las constancias de su radicación, lo anterior so pena de aplicar desistimiento tácito de la presente demanda.
- 03.** Abstenerse de ordenar seguir adelante hasta tanto no se acredite la inscripción de la medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 67, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.





*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201300515-00  
DEMANDANTE: LEONILDE BARRERA VALERO  
DEMANDADOS: MARCO POLO ANGEL URBANO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se observa que en fecha 21 de abril de 2015 la parte demandante arrimó liquidación y que obran en el archivo No 30 del cuaderno principal el despacho **Dispone**:

1. Por secretaria corrase traslado de la liquidación, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.
2. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 67, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201200498-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO RICARDO PRIETO CORREDOR  
**DEMANDADOS:** OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes los oficios vistos en los archivos No 19 y 20, por medio de los cuales el Juzgado Primero Civil de Circuito, informa la terminación de un proceso deja a disposición remanente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                                                               |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201400189-00                                                                         |
| DEMANDANTE: | FREDDY CALDERON SANCHEZ                                                                           |
| DEMANDADO:  | DIEGO ALBERTO TORRES ROBAYO<br>LUIS CARLOS TORRES                                                 |
| ASUNTO:     | APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE<br>PARTES ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO<br>ACTUALIZADA |

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- APROBAR** en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$91.029.226,29) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

**2º** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**3ª- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**4º**- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**5º**- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 32 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                             |
| RADICACIÓN: | 850014003002-200800471-00                                                        |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC                                             |
| DEMANDADO:  | EDILBERTO ALBARRACIN MONTAÑEZ                                                    |
| ASUNTO:     | APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION ACTUALIZADA |

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- APROBAR** en la suma de SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.114.853,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de enero de 2020<sup>1</sup>, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

**2º** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**3ª- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**4º-** Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**5º-** Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 40 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 850014003002-201100703-00           |
| DEMANDANTE: | FINANZAUTO S.A.                     |
| DEMANDADO:  | CARLOS VELOZA MORENO                |
| ASUNTO:     | DECRETA EMBARGO REMENENTE           |

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del **REMANENTE** y/o de los bienes se llegaren desembargar, dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva adelantado por la Alcaldía Municipal de Yopal en contra del aquí demandado CARLOS VELOZA MORENO, bajo el radicado No.2016014450. **Por Secretaria librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.

M.L.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO     | REIVINDICATORIO                    |
| RADICACIÓN: | 850014003002- <b>201300704</b> -00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ARTURO CASAS                |
| DEMANDADO:  | FABIO ARMANDO ORDOÑEZ GONZALEZ     |
| ASUNTO:     | FIJA FECHA DILIGENCIA DE ENTREGA   |

Teniendo en cuenta que se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional por la Pandemia que hoy afecta a la humanidad, llamada Covid- 19, este Despacho en atención a este llamado, suspendió todas las audiencias y diligencias ya establecidas mediante auto, y postergó las fechas hasta que se hiciera posible su realización. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**1°- FIJAR** como nueva fecha el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS SIETE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (07:30 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 21 A No. 13 – 29 Barrio Bello Horizonte de Yopal, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-25622, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el cual fue ordenado por sentencia de 13 de febrero de 2019, dentro del proceso de la Referencia

**2°- INFORMAR** a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021<sup>1</sup> en especial su Art.4°, y el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”<sup>2</sup>, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

**a) Antes de realizar la diligencia**

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho<sup>3</sup>. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>2</sup> Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

<sup>3</sup> [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

M.L.

**b) Uso de elementos de protección personal EPP's**

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

**c) Desplazamiento en transporte vehicular:**

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

**d) Durante la diligencia:**

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 67**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de octubre de 2021.